

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POSGRADO
DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



**EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INVERSA: VALORACIÓN
DE LA GARANTÍA LEX STRICTA DEL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD, HUÁNUCO - 2018**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO,
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

TESISTA: VENTURA TADEO RANDOL VALERIO
ASESOR: MG. CHAMORRO MACUKACHI JOHEL JENNER

HUÁNUCO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

A mi querido hijo, principal motivo para mi superación profesional.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi agradecimiento a cada una de las personas que con su apoyo colaboraron en la elaboración de la presente tesis, y de manera muy especial a mi querido asesor por su orientación y supervisión constante al desarrollo del presente trabajo de investigación.

Especial agradecimiento merece la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por acogerme en sus aulas y aportar en mi proceso de formación profesional.

RESUMEN

El tema/problema de investigación que aquí se desarrolla – EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INVERSA: LA VALORACIÓN DE LA GARANTÍA LEX STRICTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, HUÁNUCO - 2018 - se estructuró con la firme convicción de consolidar el principio de legalidad, a partir de la valoración crítica, que el suscrito hace de la jurisprudencia emitida por la máxima instancia suprema de nuestro país (Corte Suprema). Así, la intención que ha llevado consigo este trabajo es estructurar argumentos a efectos de sostener una posición razonable en mérito a las valoraciones que hace la jurisdicción ordinaria en relación al principio de legalidad y el delito de violación a la inversa. A tal razón, en los siguientes párrafos se analizó las instituciones penales del “principio de legalidad” y el delito de “violación a la inversa”, para cuyo fin hemos partido por plantear como *problema general*: ¿Cuál es la connotación del delito de violación a la inversa y la valoración de la garantía *lex stricta* del principio de legalidad en el Distrito Judicial de Huánuco, 2018?; y como *problemas específicos*: **Pe1**: ¿Cómo entender el juicio de subsunción y la razonabilidad en la aplicación del derecho penal sustantivo?; **Pe2**: ¿Cuál es el sentido entre la interpretación extensiva y la vulneración al principio de legalidad?; **Pe3**: ¿Cómo entender la inaplicabilidad de la analogía y la razonabilidad del derecho penal sustantivo?. A partir de ello, desarrollaré, como *objetivo general*: Comprender la connotación existente entre el delito de violación a la inversa y la valoración de la garantía *lex stricta* del principio de legalidad. Asimismo, desarrollaré el *marco teórico* (antecedentes, bases teóricas y bases conceptuales), el contexto teórico, contexto metodológico, así como el contexto empírico y hallazgos, conclusiones y reflexiones finales.

Finalmente, cabe mencionar que como conclusión final podemos afirmar que en el delito de violación a la inversa existe la vulneración a la garantía *lex stricta* del principio de legalidad.

PALABRAS CLAVES: Violación a la inversa, principio de legalidad, garantía *lex stricta*, prohibición de la analogía.

ABSTRACT

The research topic / problem developed here - THE CRIME OF INVERSE VIOLATION: THE ASSESSMENT OF THE LEX STRICTA GUARANTEE OF THE PRINCIPLE OF LEGALITY- was structured with the firm conviction to consolidate the principle of legality, from of the critical assessment, which the undersigned does, of the jurisprudence issued by the highest supreme instance of our country (Supreme Court). Thus, the intention of this work is to structure arguments in order to maintain a reasonable position in merit to the assessments made by the ordinary jurisdiction in relation to the principle of legality and the crime of reverse violation. For this reason, in the following paragraphs the criminal institutions of the “principle of legality” and the crime of “reverse violation” will be analyzed, for which purpose I will start by posing as a general problem: What is the connotation of the crime of rape in reverse and the assessment of the lex stricta guarantee of the principle of legality?; and as specific problems: Pe1: How to understand the subsumption judgment and reasonableness in the application of substantive criminal law ?; Pe2: What is the meaning between extensive interpretation and violation of the principle of legality ?; Pe3: How to understand the inapplicability of the analogy and the reasonableness of substantive criminal law?. Based on this, I will develop, as a general objective: Understand the existing connotation between the crime of rape in reverse and the assessment of the lex stricta guarantee of the principle of legality. I will also develop the theoretical framework (antecedents, theoretical bases and conceptual bases), the theoretical context, methodological context as well as the empirical context and findings, conclusions and final reflections.

Finally, it should be mentioned that as a final conclusion we can affirm that in the crime of rape in reverse there is a violation of the guarantee lex stricta of the principle of legality.

KEY WORDS: Reverse violation, principle of legality, lex stricta guarantee, prohibition of analogy.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
ÍNDICE	vi
CAPÍTULO I. CONTEXTUALIZACIÓN INICIAL DEL OBJETO DE ESTUDIO	11
1.1 Descripción problematizadora del tema y contexto de estudio	11
CAPÍTULO II. CONTEXTO TEÓRICO	16
2.1. Estudios previos vinculados con la temática de estudio	16
Antecedentes	16
2.2. Referencias teóricas	16
2.2.1. La felación activa o violación a la inversa	16
2.2.2. El principio de legalidad.....	19
2.3. Bases conceptuales	24
2.3.1. Estado constitucional de derecho: constitucionalización del derecho penal.	
2.3.2. La dignidad de las personas y el Derecho Penal	27
2.3.3. El paradigma garantista en el Derecho Penal	29
2.3.4. El razonamiento jurídico en el derecho penal	30
2.3.5. La indeterminación del derecho	32
2.3.6. La interpretación de los documentos normativos.....	33
2.3.7. Principio del Programa Penal Constitucional: Inaplicabilidad por analogía de la ley penal.....	35
2.3.8. Principio de lesividad en el derecho penal	37

2.3.9. La interpretación extensiva - contra reo o in malam partem – y restrictiva.....	37
2.3.10. La pena privativa de libertad y cadena perpetua: razonabilidad en su imposición.....	39
CAPÍTULO III. CONTEXTO METODOLÓGICO	41
3.1. Paradigma de la investigación	41
3.2. Perspectiva metodológica	41
3.3. Diseño metodológico.....	42
3.4. Método de Investigación	42
3.5. Delimitación de la investigación	42
3.6. Participantes y técnicas para su elección.....	42
3.7. Técnicas de recolección de evidencias	43
3.8. Técnicas de sistematización de la evidencia	43
3.9. Validación y confiabilidad del instrumento	43
3.10. Criterios de legitimidad científica	44
3.11. Aporte científico de la investigación.....	45
CAPÍTULO IV. CONTEXTO EMPÍRICO O HALLAZGOS	47
4.1 Análisis de discursos	47
4.2.1 Recurso de Nulidad N° 203-2008.	47
4.2.2 Recurso de Nulidad N° 4029 – 2013.....	48
4.2.3 Recurso de Nulidad N° 189 – 2017- Junín.....	49
4.3 Construcción de los discursos	50
4.3.1 Respecto al principio de legalidad.....	50
4.3.2 Respecto al principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal.	52
4.3.3 Respecto a la interpretación extensiva y restrictiva.	55

4.3.4	Respecto a la constitucionalización del derecho penal.....	56
	CONCLUSIONES/REFLEXIONES FINALES.....	58
	REFERENCIAS.....	60
	ANEXOS	63

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal, considerado de última *ratio*, como mecanismo de control social, permite, teniendo en cuenta la criminalización primaria de las conductas, determinar si una conducta es punible; para ello, ante las acciones contrarias al ordenamiento jurídico, se analiza si la conducta es típica, antijurídica, y culpable; de tal forma que conlleve a sancionar en caso que soporte el análisis de la teoría del delito. Ante esto, es preciso indicar que el primer filtro para evaluar si una conducta es típica, es evaluar si se subsume en el tipo penal (ley penal); sin embargo, aunque parezca una actividad fácil no siempre es así, dado que existen normas penales en blanco, normas penales incompletas y normas penales que no tienen la conducta de manera explícita; por lo que, el juzgador debe recurrir a desarrollar razonamientos en base a la interpretación jurídica.

Cuando se realiza interpretación jurídica a una ley penal debe realizarse dentro de los parámetros de un Estado Constitucional de Derecho, sobre todo considerando las condiciones de la garantía jurisdiccional de la Constitución y la fuerza vinculante de la misma. Entonces, considerando dicho contexto, implica que la interpretación de las leyes penales debe ser dentro del parámetro que permite la Carta Magna, de tal forma que se dé una real protección a la víctima y el respeto de los derechos del victimario, iniciando una acción penal que conlleve al debido proceso. Ante esto, la tipificación de las conductas delictivas como primer paso de la teoría del delito, debe ser coherente al ordenamiento jurídico; por lo que, también se debe tener en cuenta los principios del programa penal constitucional.

Por otro lado, cuando se criminaliza la conductas en el Legislativo responde a una razón: la protección de un bien jurídico; sin embargo, el texto que contiene a la ley, no siempre es explícita, conllevando a los administradores de justicia realizar las interpretaciones respectivas, de tal forma que, sobre todo los jueces de los diferentes tribunales, deben de desarrollar argumentos con razonamientos que respondan y esté en el parámetro de la Constitución, así como tener en cuenta situaciones como la indeterminación en el Derecho, tal como puede ser la vaguedad y la ambigüedad, la deducción en base a la analogía, la interpretación restrictiva y extensiva, el principio

de legalidad, el principio de lesividad de la conducta, y todo ello sobre el eje central de la persona: la dignidad.

Por eso, en el caso del artículo 173° del Código Penal peruano que literalmente establece que: “El que tiene acceso carnal por ... bucal ... con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”. (se ha suprimido parte del texto de la ley por razones de intencionalidad de este trabajo de investigación). Dentro de este tipo penal, se evidencia de manera explícita que un adulto accede carnalmente introduciendo su órgano sexual en la boca a un menor de edad; es decir, la direccionalidad es de acceso es de victimario a víctima; sin embargo, al hacer el análisis en la casuística se encuentran hechos en los cuales la direccionalidad es en sentido contrario; en otras palabras, el adulto hace acceder al menor de edad introduciendo el órgano del menor en la boca del adulto, o sea la direccionalidad de los hechos es contraria a lo que establece el tipo penal.

Los tribunales en el Perú, como se evidencia en los Recursos de Nulidad N° 203-2008, 4029 – 2013 y 189 – 2017, establecen que tanto el delito de acceder carnalmente (de victimario a víctima), es equivalente al hacerse acceder (de víctima a victimario); por lo que, desde dicha perspectiva se vulnera el principio de legalidad (*lex stricta*); asimismo, dicho análisis se estaría realizando de manera deductiva en la modalidad analógica, sabiendo que la analogía está prohibida en el Derecho Penal. Por otro lado, si bien es cierto el artículo 173° del Código Penal protege la bien jurídica indemnidad sexual, cuando se hace referencia a la acción “hacerse acceder”, la indemnidad sexual no se vulnera en la misma dimensión en ambos casos (violación sexual y violación sexual a la inversa).

Desde la perspectiva de este trabajo de investigación, se desarrolló razonamientos en base a los argumentos en los cuales se sostiene que la interpretación del tipo penal “el que tiene acceso carnal por... bucal...”, a la inversa como delito de violación, no soporta ante un análisis teniendo en cuenta el principio de legalidad (*lex stricta*), el principio de prohibición de la analogía, entre otros sustentos con soporte constitucional.

CAPÍTULO I. CONTEXTUALIZACIÓN INICIAL DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1 Descripción problematizadora del tema y contexto de estudio

El delito de violación sexual de menor de edad, el cual encuentra su espacio punitivo en el artículo 173° del Código Penal (CP), lleva inmerso, dentro de su descripción fáctica, el comportamiento delictivo del “acceso carnal vía oral”, también denominado “*coito bucal u oral*” o “*fellatio in ore*”, el cual encuentra mayor sentido interpretativo en mérito al análisis del elemento objetivo “acceso carnal”, el cual equivale a la proposición fáctica “acceder carnalmente”. En tal sentido, estaremos frente a esta modalidad típica cuando el sujeto activo accede carnalmente – introduce - su miembro viril en la cavidad bucal del sujeto pasivo menor de 14 años. Así, afines metodológicos, hemos advertido este comportamiento delictivo cuando – v. gr. - un profesor, con engaños, lleva a un alumno a los servicios higiénicos de una escuela, se baja el pantalón y la trusa e introduce su miembro viril (pene) en la cavidad bucal del estudiante.

No obstante, cuál sería el resultado del juicio de subsunción cuando invertimos dicho ejemplo; es decir, ahora es el profesor quien le baja el pantalón y la trusa al estudiante y *se hace introducir*, en su cavidad bucal, el miembro viril (pene) del estudiante. La doctrina y la jurisprudencia, emitida por la instancia suprema ordinaria (v., los Recurso de Nulidad N° 0203 – 2008, 4029 – 2013 y 0189 – 2017), han calificado a este supuesto de hecho fáctico – felación - como delito de violación sexual de menor de edad (art. 173 del CP), bajo el argumento que el elemento objetivo “acceder carnalmente” es equivalente a “hacerse acceder”, es decir, “introducir” es igual que “hacerse introducir”. A tal razón, habrá acceso carnal cuando la víctima – estudiante - es penetrada vía oral (felación pasiva), como cuando es el autor que compele u obliga a la víctima – estudiante - a introducirle el pene en la boca (felación activa o violación a la inversa).

A esta conclusión arribó la Corte Suprema en mérito a la interpretación realizada sobre el elemento objetivo “acceso” el cual, a juicio de dicha instancia

suprema, no sólo abarca el *factum* “acceder carnalmente o introducir” sino que también su interpretación se extiende al hecho de “hacerse acceder o hacerse introducir”. En tal sentido, queda claro que nuestros jueces supremos utilizaron como método de interpretación, la “interpretación extensiva” del elemento objetivo “acceder”, pues extendieron sus límites más allá de las situaciones que se encuentran taxativamente estipuladas en el tipo penal; el cual se hizo, posiblemente, bajo la idea de no dejar de administrar justicia en este tipo de casos. Ahora bien, dicha valoración del supuesto de hecho legal, desterró *per se* cualquier juicio de subsunción en el delito de actos contra el pudor en menores de edad, previsto y sancionado en el art. 176 – A del CP, en cuyo elemento objetivo “*tocamientos indebidos*” pudo tal vez, con voces probablemente en contra, subsumirse dicho comportamiento delictivo.

En esa línea de ideas, no está de más indicar que, el juicio de subsunción es de vital importancia, ya que el resultado de este proceso de verificación traerá como consecuencia lógica un *quantum* de pena y de reparación civil, que se verá diferenciada, si analizamos el supuesto de hecho fáctico aquí planteado; en caso de subsumirse en el delito de violación sexual de menor de edad, puesto que la pena posible a imponerse fluctúa entre los 30 años hasta la cadena perpetua, y de ser subsumido en el delito de actos contra el pudor en menores de edad, la posible pena aplicarse será de nueve ni mayor de quince años de pena privativa de libertad, ello sin tener en consideración el monto de la reparación civil que sin duda alguna también tiene una diferencia muy marcada. En tal sentido, el juicio de tipicidad tiene que estar revestida por grados de razonabilidad a efectos de no incurrir en posibles violaciones de las garantías y derechos del imputado.

En tal sentido, el tesista discrepa de dicha “forma” de valoración del elemento objetivo “acceso” del delito de violación sexual de menor de edad. Así, antes de pasar a establecer los argumentos, es necesario dejar subrayado que el juicio de subsunción no es un mero proceso formal, sino un proceso “valorativo”. Entendido ello, la interpretación extensiva, hecha por los jueces supremos, vulnera de manera flagrante el principio de legalidad, pues, como se tiene conocimiento la más valiosa expresión del citado principio es el tipo penal el cual ha sido definido, por la máxima instancia constitucional (Tribunal Constitucional - TC), como un derecho subjetivo

constitucional que garantiza, a toda persona sometida a un proceso, que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, cierta, escrita y estricta. Así, se ha vulnerado la función garantizadora del principio de legalidad, a partir del cual se limita el poder punitivo, para preservar la seguridad jurídica proporcionando al ciudadano un catálogo en el que se describan las conductas amenazadas con una sanción penal. Asimismo, y mucho más importante, se ha vulnerado la garantía de “*Lex Stricta*” del principio de legalidad, que actúa como una exigencia condicionante de la actividad judicial, ya que ello lleva consigo que no se amplíe la ley escrita en perjuicio del afectado.

Nuestra base teórica que fundamenta nuestra posición está apoyada en la doctrina dominante, es un hecho incuestionable que la Constitución es la norma fundamental que da validez a todo el orden jurídico del Estado, y como tal produce efectos jurídicos. Hans Kelsen en su Teoría pura del Derecho expone que el orden jurídico debe estar acorde con la Ley constitucional y no debe sublevarse contra ella. La Constitución es suprema y hay imperatividad en la prohibición de hacer lo contrario, o de dejar de hacer lo que prescribe.

En tal contexto, la interpretación extensiva contra reo o *in malam partem* vulnera la garantía de “*lex stricta*” del principio de legalidad, el cual se encuentra establecido en el literal d) inciso 24° del art. 2° de la Constitución y en el art. II del TP del CP, pues dicha garantía establece que el órgano jurisdiccional tiene que ser respetuosa del texto de la ley penal. A tal razón, la interpretación extensiva hecha por la Corte Suprema obedece a pautas interpretativas manifiestamente irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional, pues la conducta inversa a la descrita en la ley penal implica una interpretación extensiva contra reo el cual se encuentra proscrito en un Estado Constitucional de Derecho. En esa inteligencia, dicho accionar, también, vulnera el principio de prohibición de la analogía, establecido en el numeral 9° del artículo 139° de la Const., y el art. III del TP del CP, ya que el accionar de los agentes secundarios del sistema penal no deben rebasar los límites que la ley determina, más aún cuando resulta perjudicial para el inculpado (analogía *in malam partem*) al momento de calificar el hecho. Finalmente, existiendo una colisión en la aplicación del derecho penal sustantivo con uno de los principios

más importantes que guía el derecho penal, el suscrito ha decidido abarcar el problema de la violación a la inversa (o felación activa), con la forma de valoración de la garantía de *lex stricta* del principio de legalidad.

1.2 Preguntas orientadoras

Problema general

PG: ¿Cuál es la connotación del delito de violación a la inversa y la valoración de la garantía *lex stricta* del principio de legalidad?

Problemas específicos

Pe1: ¿Cómo entender el juicio de subsunción y la razonabilidad en la aplicación del derecho penal sustantivo?

Pe2: ¿Cuál es el sentido entre la interpretación extensiva y la vulneración al principio de legalidad?

Pe3: ¿Cómo entender la inaplicabilidad de la analogía y la razonabilidad del derecho penal sustantivo?

1.3 Propósito (s) del estudio

Objetivo General

OG: Comprender la connotación existente entre el delito de violación a la inversa y la valoración de la garantía *lex stricta* del principio de legalidad.

Objetivos específicos

Oe1: Describir el juicio de subsunción y la razonabilidad en la aplicación del derecho penal sustantivo.

Oe2: Analizar la interpretación extensiva y la vulneración al principio de legalidad.

Oe3: Explicar el principio de inaplicabilidad de la analogía y la razonabilidad del derecho penal sustantivo.

1.4 Importancia del estudio

La importancia del problema, aquí planteado, radica en responder las expectativas jurídicas sociales con los argumentos dogmáticos planteados en el presente trabajo de investigación. Así, lo que se pretende es que los agentes secundarios del sistema penal respeten las garantías del principio de legalidad al momento de realizar el juicio de tipicidad respecto a un hecho. Con ello, se podrán advertir grados de razonabilidad en la calificación jurídica de un supuesto de hecho fáctico como delito; a tal razón, esta situación de “valoración racional”, traería como resultado la seguridad jurídica y confianza a los justiciables ante un problema de actualidad enfocado desde otra perspectiva de solución, que, a juicio del tesista, carece de argumentos sólidos para su afirmación.

CAPÍTULO II. CONTEXTO TEÓRICO

2.1. Estudios previos vinculados con la temática de estudio

Antecedentes

Respecto a los antecedentes del problema, es importante señalar que luego de haber recurrido a las bibliotecas, tesitecas y hemerotecas de las principales universidades del país, específicamente en RENATI, así como a la información que reposa en páginas de internet de universidades extranjeras (cybertesis), así como también de universidades nacional y regionales, no se han encontrado trabajos de investigación que guarden relación directa con el tema de investigación aquí planteado.

2.2. Referencias teóricas

2.2.1. La felación activa o violación a la inversa

A fines de la investigación en concreto, sólo analizaremos el comportamiento delictivo del acceso carnal vía oral (*fellatio in ore*), pues a partir de ello se originó, jurisprudencialmente, la denominada “felación activa o violación a la inversa”. En tal sentido, este comportamiento delictivo (coito oral o bucal) implica que el sujeto activo (imputado), haciendo uso de la violencia o amenaza (elemento no necesario para menores de 14 años), acceda carnalmente – introduzca - su miembro viril – pene - en la cavidad bucal del sujeto pasivo (víctima/agraviado), sin contar con su consentimiento o voluntad, es decir, “que el sujeto activo *introduzca* su miembro viril en la cavidad bucal de la víctima, para alegar que estamos ante un delito consumado” (Salinas, 2018, p. 915). Al respecto Peña (2017), señala que en este comportamiento delictivo “el sujeto circunscribe su comportamiento a la *introducción* “in ore” (fellatio) del miembro viril” (p. 882). Asimismo, Reátegui (2016) señala que “la legislación peruana se limita a usar expresamente el término “acceso” [como] “introducción” ... para la Real Academia de la Lengua Española,

acceso equivale a entrada o paso” (p. 296). Por su parte, el Prof. Prado Saldarriaga (2017), señala que este comportamiento delictivo implica “someter al agraviado a recibir o succionar el órgano genital masculino en su cavidad bucal” (p. 86).

En tal sentido, conforme a los autores antes citados, el verbo rector “acceder” es sinónimo de “introducir/penetrar”, pues, de manera mucho más explícita, estaremos frente a este comportamiento delictivo cuando *el sujeto activo introduce/penetra su pene en la boca del sujeto pasivo*. No obstante, ¿qué tipificación y, consecuentemente, respuesta penal amerita cuando es, ahora, el sujeto activo quien hace/procede - ya no a introducir el pene - sino hacerse acceder/introducir/penetrar el pene del sujeto pasivo en su cavidad bucal?, es decir, ¿cuál es la respuesta del derecho penal, tanto en la tipificación así como en la sanción, cuando el agente activo es quien practica sexo oral al sujeto pasivo, esto es succiona el órgano genital masculino en su cavidad bucal?

Sobre el particular, en el contexto jurisprudencial, la instancia suprema ordinaria ha señalado, en los *fundamentos jurídicos segundo y cuarto del R. N. N° 203 – 2008, de fecha 03 de julio de 2008*, que “la conducta del agente consistente en la práctica del acto sexual vía bucal succionando los miembros viriles de menores de doce, once y nueve años de edad constituye delito de violación sexual de menor de edad”. En esa misma línea de ideas, la Corte Suprema, en los *fundamentos jurídicos cuarto y quinto del R. N. N° 4029 – 2013, de fecha 21 de octubre de 2014*, indicó lo siguiente:

Se debe precisar que si bien en el delito de violación sexual de menor de edad y en el caso concreto respecto a la “violación a la inversa” – en tanto fue el agente quien practicó el acto sexual vía bucal al menor – se diría que a primera vista solo se considera autor a aquel que accede carnalmente a otro; no obstante, interpretada la norma penal en forma teleológica, no puede ser comprendida desde su

acepción usual, sino que el plano normativo implica un entendimiento distinto una vez que los conceptos son trasladados al campo jurídico. En ese sentido, se debe entender que el mensaje no se restringe a que no se puede acceder carnalmente a alguien sino también, de involucrarlo en un acto sexual, interpretación que no significa una vulneración al principio de legalidad, en la medida que se trata de entendimientos normativos sostenidos por la axiología que persigue el derecho penal... se debe tener en cuenta que para la configuración del delito de violación sexual de menor de edad, son indiferentes los medios utilizados por el autor para la realización del delito (violencia, amenaza, engaño, etc.).

Ambos argumentos fueron tomados por *el R. N. N° 189 – 2017- Junín, de fecha 31 de agosto de 2017*, en cuyo *fundamento jurídico 3.9*, indicó que:

Se advierte que el concepto “acceso carnal - acceder carnalmente” es equivalente a “hacerse acceder” ... de lo cual se tiene que habrá acceso carnal tanto cuando la víctima es penetrada como cuando en los casos en que es el autor el que obliga al sujeto pasivo a introducirle el pene en la boca... el sentido normativo valorativo del referido ilícito penal permite que el mismo se configure también cuando el agente introduce en su propia cavidad bucal el órgano sexual de la víctima.

En tal contexto, es importante señalar que el análisis crítico de la valoración hecha por los magistrados supremos, debe iniciarse señalando lo que indica el *artículo 173 del CP – violación sexual de menor de edad*. A tal razón, tenemos del supuesto de hecho legal el siguiente comportamiento delictivo: “el que tiene acceso carnal por vía... bucal... con la introducción de partes del cuerpo... con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”. Así, este comportamiento delictivo gira en torno al verbo rector

“acceder”, el mismo que, como lo describimos líneas arriba, es sinónimo de “introducir/penetrar/meter/incrustar/ingresar”, siendo su significado, según la Real Academia de la Lengua Española, “meter o hacer entrar algo en otra cosa o en alguna parte”.

En tal sentido, interpretando dicho tipo penal, estaremos frente a esta conducta delictiva cuando el sujeto activo (imputado) introduzca / penetre / meta / incruste el pene en la cavidad bucal del sujeto pasivo (agraviado). Así también lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 1313 – 2017, de fecha 29 de mayo de 2018, en cuyo fundamento jurídico 6.6 indicó que “[...] para la consumación del delito de violación sexual de menor de edad es suficiente la penetración en la víctima, ya sea por vía... bucal, y que existe penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de dichas cavidades (bucal)”, es decir, que dicho injusto penal exige – de manera suficiente – la penetración del miembro viril en la cavidad bucal de la víctima, por lo que, se entiende claramente que acceder hace referencia, únicamente, a introducir y/o penetrar.

2.2.2. El principio de legalidad

La función punitiva del Estado se materializa en la producción/creación de la ley penal (criminalización primaria) y en su aplicación (criminalización secundaria); no obstante, este poder del Estado (*ius puniendi*) no implica un poder absoluto e ilimitado, sino que se encuentra controlado y limitado por principios garantistas. Así, “el Estado ya no tiene un poder absoluto, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen” (Villavicencio, 2009, p. 88), los cuales encuentran su espacio de regulación en las disposiciones normativas constitucionales e infra constitucionales (v. gr. ley penal). Así, como muy bien lo expresa Roxin (como se citó en Tozzini, 2005), “un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante del derecho penal, sino también del derecho penal” (p. 57).

En esa línea de ideas, uno de estos principios limitantes del poder punitivo, lo constituye el *principio de legalidad*, el cual se encuentra previsto en el *literal d), inciso 24 del art. 2 de la Const.*, con el siguiente contenido taxativo: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Considerando dicha regulación constitucional, el referido principio, también, se recoge en el *art. II del TP del CP*, bajo el siguiente texto: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecidas en ella”.

Así, gracias a la vigencia de este principio “una persona puede sentirse “seguro” frente a un tribunal de justicia porque éste sólo condenaría si el hecho por él cometido “esta” prohibida en una ley anterior a su ejecución” (Bacigalupo, 1999, p. 75), pues “el principio de legalidad es un mecanismo de aseguramiento de la libertad individual” (Reyna, 2018, p. 55), esto es, un instrumento de garantía de libertad del ciudadano frente a los riesgos procedentes del ejercicio del poder punitivo del Estado (Bacigalupo, como se citó en Reyna, 2018, p. 56).

A tal razón, este principio constituye “el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del estado ejercita” (Villavicencio, 2009, p. 89), actuando como “expresión de la garantía del ciudadano y de sus derechos fundamentales frente a la privación o restricción de éstos por el Estado (De Vicente, 2004, p. 31); es decir, “con este principio el Estado determina específicamente el contenido y fundamento de sus intervenciones que realice sobre los ciudadanos con el mayor rigor posible” (Bustos, como se citó en Villavicencio, 2009, p. 135), pues es “un límite a la coacción penal del Estado impuesto por la protección de la libertad” (Bacigalupo, 1999, p. 75).

En esa misma línea Wessels, Beulke y Sattzger (2018) ha señalado que este principio “asegura la protección del ciudadano frente al ejercicio y extensión arbitrarios de la violencia punitiva estatal” (p. 23). Dicho ello, procederemos a analizar sus componentes esenciales en relación con lo que aquí se investiga.

2.2.2.1. Garantías del principio de legalidad: lex stricta

La garantía Lex Stricta del principio de legalidad, vinculado con la *seguridad jurídica*, constituye una limitación del poder punitivo a nivel de la criminalización secundaria. Ello implica, en concordancia con la prohibición de la analogía, que “está prohibido aplicar por analogía la ley penal en perjuicio del inculpado; [por ende] el juez no puede asumir función de legislador” (Villavicencio, 2009, p. 143); es decir, “si el juez pudiera castigar como delito una determinada conducta no incriminada en la ley penal, se convertirá en legislador, invadiendo sus competencias y el ciudadano quedará inerme ante el poder judicial” (De Vicente, 2004, p. 119). Por tanto, la “extensión del texto legal a casos que éste no contenía importaba la creación de derecho, lo que violaba el principio de división de poderes” (Bacigalupo, 1999, p. 77).

A tal razón, “se exige determinar cuáles son los supuestos que se hallan recogidos por estos, donde no se debe rebasar los límites que la ley determina en la adecuación a ciertos supuestos” (Villavicencio, 2009, p. 143), es por ello que su aplicación tiene mucho que ver con la interpretación de la ley, la misma que será desarrollada más adelante. Por lo pronto, este principio indica que la ley “debe desarrollar con exactitud y

claridad los términos de la imputación... por cuanto desenvuelve de manera taxativa qué comportamientos prevé el legislador como extremo de imputación de una sanción y su clara determinación” (Yacobucci, 2002, p. 275).

2.2.2.2. El tipo penal

El principio de legalidad “se precisa, clarifica y fortalece a través del tipo penal” (Villavicencio, 2009, p. 90). Así, el tipo penal es entendido como “una fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual está enlazado el ejercicio del poder punitivo” (Binder, como se citó en Villavicencio, 2009, p.90); es decir, es la “descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador... es un instrumento legal, pues pertenece al texto de la ley” (Villavicencio, 2009, p. 296). Alcócer (2018) señala, en la misma línea de ideas, que el tipo es “la creación legislativa, la descripción legal formulada en abstracto que se hace de una conducta concreta” (p. 59).

Ahora bien, sin el “tipo” “no se puede delimitar el campo de lo prohibido en el que interviene el derecho penal” (Zaffaroni como se citó en Villavicencio, 2009, p. 296). En el mismo sentido, Jescheck (como se citó en Villavicencio, 2009) expresa que “en tipo debe acoger todos los elementos que fundamentan el contenido material del injusto de un determinado delito. Describir de manera exhaustiva la materia de prohibición” (p. 296), por ello el tipo viene a ser la más valiosa expresión del principio de legalidad.

2.2.2.3. Funciones del tipo: función garantizadora

“La función garantizadora de la tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad. El tipo legal permite al ciudadano un conocimiento seguro en cuanto al límite entre la conducta sancionada y la atípica” (Hassemer, como se citó en Villavicencio, 2009, p. 298). De esta manera, como lo sostiene Maurach (como se citó en Villavicencio, 2009), “el tipo interviene en la limitación del poder penal” (p. 298). Así, a la tipicidad se le ha encargado “el cumplimiento de una función trascendental para la preservación de la seguridad jurídica, proporcionando al ciudadano un catálogo en el que se describen conductas amenazadas con una sanción penal, obstaculizando el ejercicio arbitrario del poder penal” (Villavicencio, 2009, p. 298).

2.2.2.4. El juicio de subsunción o de tipicidad

El juicio de subsunción o de tipicidad, es el proceso valorativo de verificación de si el supuesto de hecho fáctico y legal coinciden; es decir, “es un proceso de imputación donde el intérprete va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal” (Bustos, como se citó en Villavicencio, 2009, p. 296); es decir, significa “contrastar que el hecho que se está investigando es subsumible en un tipo penal” (Reátegui, 2016, p. 383). Si luego de realizado dicho proceso valorativo, “se determina que el hecho encaja en los caracteres abstractos del tipo, existe *adecuación típica*, lo contrario nos llevaría a negarla” (Villavicencio, 2009, p. 296), el cual implicaría, sólo de ser posible, realizar

un nuevo proceso valorativo teniendo en consideración otro tipo penal.

Por lo tanto, “la *tipicidad* es la resultante afirmativa del juicio de tipicidad. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden” (Villavicencio, 2009, p. 296), es decir, “es la adecuación de la conducta realizada por el agente al tipo” (Alcócer, 2018, p. 60). Ahora bien, el juicio de tipicidad “es el primer control que practica el juez para verificar la observancia del principio de legalidad, pues la función del juez es garantizar su vigencia” (Reátegui, 2016, p. 384).

2.3. Bases conceptuales

2.3.1. Estado constitucional de derecho: constitucionalización del derecho penal.

El Estado Constitucional de Derecho ha venido a determinar la evolución tradicional de un Estado de Derecho. “Consagra entre sus características la normativización de los derechos fundamentales, valores y principios, así como la supremacía de la Constitución” (Gálvez, 2013, p. 63). En torno a ello se articula todo el ordenamiento jurídico y todas las instituciones, es decir, “asienta su paradigma en la subordinación de la legalidad a constituciones rígidas con un rango jerárquico superior a las leyes como normas de reconocimiento de su validez” (Rosas, 2015, p. 274). Por lo tanto, hablamos de un Estado Constitucional de Derecho, para referirnos como señala Serrano (como se citó en Gálvez, 2015), a los estados que:

Han dotado de valor normativo a su constitución y que además de someterse a una norma suprema que regula las relaciones entre sus poderes superiores, han garantizado en ella un catálogo de derechos fundamentales sobre los que ningún poder superior del Estado pueda decidir por más democrático que sea. (p. 65).

Así, los derechos fundamentales actuarán como límites al accionar del Estado y de los propios particulares en tanto manifiestas

concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, considerando, asimismo, que los derechos fundamentales preexisten al orden estatal y se proyectan en él como fin supremo. A tal razón, los distintos contextos jurídicos tienen que encontrar en la Constitución un marco sobre el cual encaminarse a efectos de no devenir en inconstitucional su accionar. Ello implica la obligación de que el derecho penal también se encuentre supeditado a los parámetros constitucionales, dando origen así al denominado concepto “constitucionalización del derecho penal”, es decir, “el derecho penal se construye como apéndice del derecho constitucional y, por ende, queda sometido a éste. La ley constitucional es la primera ley penal” (Zaffaroni, 2009, p. 37). Así, esta denominación hace referencia a “la relación entre el derecho penal con el derecho constitucional [el cual] debe ser siempre estrecha, pues el estatuto jurídico de la nación... constituye la primera manifestación legal de la política penal” (Zaffaroni, como se citó en Noguera, 2018, p. 91).

Un aspecto importante dentro del Estado constitucional de derecho, lo constituye el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales, en correlación con lo que aquí se investiga, ubicamos al derecho a la libertad personal el mismo que se encuentra regulado en *el inc. 24 del art. 2 de la Const., art. 3 de la DUDH, en el art. 9 del PIDCyP y en el art. 7 de la CADH, el cual puede ser definido como “la capacidad de hacer o no hacer todo lo que esté legalmente permitido” (Podestá, 2013, p. 98). Mesía (2018) lo define como “el derecho de desplazarse de un lugar a otro sin interferencias de ningún tipo, su finalidad última se orienta básicamente al desarrollo de las garantías mínimas en favor de la persona frente a posibles arrestos arbitrarios” (p. 169). García Falconi (2013) refiere al respecto que:*

La libertad como atributo inviolable de la persona humana, constituye parte de la esfera individual de esta, que el estado no puede vulnerar o en la que solo pueda penetrar limitadamente, lo cual implica

que en la protección de este y los demás derechos humanos, será necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. (p. 1293).

Apunta Gimeno Sendra (como se citó en San Martín, 2015, p.121) que “de los derechos subjetivos, públicos y privados, el derecho a la libertad es, sin duda alguna, el más preciado y que esta es la razón de su más contundente reconocimiento y refinada reglamentación”. En esta perspectiva la privación de la libertad personal es la modalidad más radical de intervención del Estado. “El origen de este derecho fundamental, ha sostenido el Tribunal Constitucional, está en la dignidad humana, de modo que como seguridad a su reconocimiento tiene una naturaleza expansiva” (San Martín, 2015, p.121). No obstante, el ejercicio de dicho derecho fundamental no es absoluto, sino que puede ser restringido o limitado mediante ley, de manera temporal o perpetua, para cuyo fin se necesita de un debido proceso donde se respeten todas las garantías constitucionales (restricción razonable).

Es importante tener en cuenta - sobre todo cuando se desarrolla temática o investigación referente al Derecho Penal – las condiciones de constitucionalización, dado que son las que permiten construir y entender las decisiones en el Derecho penal sin dejar de lado la Carta Magna, teniendo en cuenta los fundamentos de Guastini (2001), en los cuales menciona la constitución rígida, la garantía jurisdiccional de la Constitución, la fuerza vinculante de la Constitución, la sobreinterpretación de la Constitución, la aplicación directa de las normas constitucionales, la interpretación conforme a las leyes, y la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas (pp. 153-164).

De las condiciones de constitucionalización mencionadas en el párrafo anterior, y atendiendo la línea de la presente investigación, es preciso resaltar la garantía jurisdiccional de la Constitución y la

fuerza vinculante de la Constitución, dado que ambas, sin dejar de lado las demás condiciones, se debe tener en cuenta en las decisiones jurídico penales y en el razonamiento que nos lleva hacia ello, toda vez que el análisis dogmático y la forma como se forman los argumentos responden a un contexto constitucional e incluso convencional.

Cuando se tiene en cuenta la garantía jurisdiccional de la Constitución, implica que la Carta Magna es la norma que rige para todas las decisiones jurisdiccionales y para la aplicación de las normas; por lo que, si existe una norma de carácter inconstitucional puede someterse a un control difuso a un control concentrado; asimismo, cuando se trata de Derecho Penal, en el análisis de situaciones delictivas, es importante que el desarrollo de los razonamientos estén dentro del parámetro de la Constitución, de tal forma que se desarrolle los juzgamientos teniendo en cuenta los parámetros legales, y las razones que sustentan las decisiones judiciales, aún más si se trata situaciones delictivas que necesitan de un profundo análisis de los hechos, sin dejar de la lado la dignidad de las personas.

La fuerza vinculante de la Constitución, otra condición del Estado Constitucional de Derecho, que tiene como fundamento que las decisiones en las diferentes áreas del Derecho deben ser teniendo como base obligatoria y fundamental a la Constitución; por lo que, cuando se trata del Derecho Penal, tanto sustantivo como adjetivo, deben responder y encajarse en los principios y lineamientos constitucionales. Por eso, cuando se realiza un análisis del delito de violación a la inversa: Valoración de la garantía lex stricta del principio de legalidad, debe realizarse dentro del parámetro de la Constitución.

2.3.2. La dignidad de las personas y el Derecho Penal

De manera general, la dignidad de la persona humana, es una característica inherente a la persona humana; por lo que la dignidad es manifiesta e inalienable en cada instante de la vida, cualquiera sea su

condición en libertad o en privación de la misma. Desde este punto de vista, y atendiendo uno de los imperativos categóricos de Kant: “Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solo como un medio” (Kant, 1939). Desde esta perspectiva, cuando se trata del Derecho Penal, específicamente en el análisis de conductas delictivas, tal como sucede cuando existen conductas delictivas que, en el delito de violación a la inversa, dado que el análisis de las conductas y del delito como tal, debe realizarse dentro del absoluto respeto de la dignidad de la víctima y del sujeto activo del delito.

Entonces cuando se hace un análisis de la jurisdicción ordinaria en relación al principio de legalidad y el delito de violación a la inversa, es importante tener en cuenta la dignidad como aspiración normativa, es decir la dignidad como deber ser, entendiendo como “algo que debe alcanzarse, una interpelación para toda la comunidad política, una prescripción”.

Desde la perspectiva de las definiciones de la dignidad, es importante que las decisiones penales deben responder y realizarse al concepto de la dignidad como característica inherente a la persona humana; para ello es importante asumir a la dignidad “adscrita a todo ser que pertenezca a la especie humana, aun cuando no sea capaz de tener conciencia de ella **expresarla**” (Garzón, 2017, p. 160); por ello, ontológicamente la dignidad debe respetarse en toda su amplitud, es decir se convierte en una característica intrínseca que asume el valor de inviolable, inalienable e inajenable. Por ello, en cada circunstancia vivida por cada persona debe aplicarse, desarrollarse o evaluarse priorizando la dignidad, y esta implica que para materializarla deben respetarse los derechos fundamentales. Es decir, el respeto a la dignidad no es solo una visión teórica que acompaña a la especie humana por ser tal, sino que responde a una praxis diaria y en toda circunstancia; en

otras palabras, y de manera específica, desde la naturaleza de este trabajo de investigación ya sea como sujeto activo de un acto delictivo o como sujeto pasivo o parte agraviada.

2.3.3. El paradigma garantista en el Derecho Penal

Es importante mencionar, la postura de Ferrajoli (2018), que en resumen indica que el Derecho Penal sustancial y procesal, al menos en su modo axiológico, el lugar privilegiado de las garantías, primarias y secundarias, de los derechos fundamentales individuales de inmunidad y de libertad; de los derechos a la seguridad de los posibles perjudicados; de los derechos de libertad de los posibles imputados y condenados (p. 33); por lo que, el sistema de garantías del Derecho Penal en general, debe estar dirigido a proteger la dinámica de desarrollo de la persona humana dentro del contexto de una investigación, imputación y sentencia (si existen los elementos para ello), de tal forma que sin dejar de lado los fines de la política criminal, el control social y la criminología, es necesario el análisis de los mandatos normativos, así como de las leyes penales, con una visión dogmática que vaya acorde a la protección de la dignidad de la persona humana, teniendo en cuenta siempre, cuando es necesario hacer una interpretación extensiva o restrictiva.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que el Derecho Penal, dentro de una visión de garantismo penal, cuando se aplican las leyes penales en casos delictivos, y al hacer una interpretación de las leyes penales debe realizarse sobre situaciones explícitas o implícitas, siendo que en estas últimas no se realicen por extensión, y perjudicando las garantías, que bajo los principios del programa penal constitucional, de tal forma que se evidencie la protección de los ciudadanos de los posibles delincuentes; así como, una vez se hayan identificado a los delincuentes, se debe aplicar la ley penal dentro del parámetro y alcance de la misma, de tal forma que se considere, en cualquier circunstancia, el respeto a la dignidad. Es decir, el garantismo penal, debe estar basado

en las normas constitucionales, sobre todo lo que corresponde a los principios que rigen el programa penal, de tal forma que los juzgamientos ante la comisión de un delito, la ley penal debe aplicarse dentro de la legalidad y evitando arbitrariedades, asumiendo que cuando se habla de garantismo penal, no es solo el cumplimiento de formalismos, literalismos o tecnicismos, sino que, además se deben hacer análisis o interpretación, con una exigencia fundamentada en la dogmática considerando la dignidad de la persona humana y los derechos fundamentales.

2.3.4. El razonamiento jurídico en el derecho penal

El desarrollo del razonamiento en el Derecho varía de acuerdo a las situaciones; en otras palabras, “las líneas de razonamiento que es apropiado usar varían de una situación a otra” (Toulmin, Rieke, & Janik, 2018, p. 33). Así como varía de una situación a otra, también varía de una rama del Derecho a otra, esta variación depende, además de la intencionalidad de quien lo hace, de cuanto permite extenderse o limitarse, siempre en función en la protección de los derechos fundamentales, y sobre todo de la dignidad; de tal forma que cuando se realiza un razonamiento sobre hechos que tienen relación con leyes o textos normativos; si bien es cierto puede realizarse de manera restrictiva o extensiva, también es cierto que los razonamientos deben realizarse en el parámetro que establezca la objetividad y la protección de la persona, de tal forma que a pesar que teóricamente los hechos son únicos, existen ocasiones que pueden analizarse basados en analogías o semejanzas; sin embargo, en el Derecho Penal, además de ser personalísimo en cuanto a la investigación y responsabilidad penal, también debe sumirse en una razonamiento que esté basado en la autenticidad y originalidad; por ello, hasta qué punto puede analizarse que el delito de violación a la inversa puede interpretarse y desarrollar un razonamiento cuyos argumentos conlleven a afirmar que

corresponde, por analogía o similitud, a ser considerado como una delito de violación como tal.

Por otro lado, cuando se asume un razonamiento por analogía, implica que existen suficientes similitudes, en este caso de la violación sexual como tal y la violación a la inversa, de tal forma que tanto las afectaciones al bien jurídico en ambos casos respondan al mismo sustento; sin embargo, en una análisis de los hechos, de los derechos y circunstancias no se asemejan; por lo que, no deben responder a los mismos fundamentos jurídicos, por lo que no se puede llegar a una misma conclusión o al mismo argumento.

En el razonamiento jurídico en el Derecho Penal, así como en la aplicación de las leyes penales, “hay que exigir que su interpretación, además se observar los métodos de interpretación propios del Derecho Penal, se acomode a la Constitución” (Quintero, 2015, p. 23). Considerando este argumento y en función a la valoración estricta del principio de legalidad cuando se analizan los hechos que corresponden al delito de violación a la inversa, así como de su tipificación como tal, cuál es el soporte del razonamiento constitucional que permite utilizar la analogía en el Derecho Penal; por eso, la interpretación en el Derecho Penal, además de estar prohibida la analogía, se debe hacer a la luz de la Carta Magna, dado que: “si los tribunales penales interpretan las leyes penales prescindiendo de la Constitución, podría suceder que se dieran resultados incompatibles con sus contenidos, lo que es de todo punto inadmisibile en el contexto de un Estado Constitucional”. (Quintero, 2015, p. 23). Es decir, que se debe evitar la transformación del significado de la ley penal, teniendo en cuenta que la construcción conceptual en sus decisiones y en el razonamiento que conviene realizar, deben estar en base a los principios del programa penal constitucional, los cuales implican el respeto a los derechos fundamentales, construyendo argumentos que no prescindan de instituciones jurídicas y principios establecidos en la Constitución.

2.3.5. La indeterminación del derecho

La indeterminación en el Derecho implica varios aspectos diferentes que se presentan cuando se realiza la interpretación. Dentro de los problemas de indeterminación del Derecho se puede mencionar a la indeterminación debida a defectos lógicos de los sistemas jurídicos, dentro de los cuales se presentan las lagunas y las antinomias; también se considera a la indeterminación lingüística de las normas, dentro de la cual está la ambigüedad y la vaguedad; asimismo, se considera como una indeterminación a los conceptos jurídicos indeterminados; y, los problemas de indeterminación debida a problemas de coherencia normativa o congruencia.

En el caso del presente trabajo de investigación, considerando la ley que tipifica el delito de violación sexual, es importante analizar desde una perspectiva de la indeterminación lingüística, específicamente de la ambigüedad y la vaguedad; es decir, tener en cuenta hasta qué punto la ley que tipifica el delito de violación sexual puede interpretarse de diversas maneras, además de las que explícita o implícitamente es posible realizarlo. Así, en el caso del artículo 173 del Código Penal, al establecer que: “el que tiene acceso carnal por vía... bucal... con la introducción de partes del cuerpo... con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”. En este caso, cuando se afirma “acceso carnal por vía bucal”, la palabra “acceso” no determina en qué sentido se debe interpretar, dado que lo implícito y explícito en el artículo 173 hace referencia a que el victimario accede a tener relaciones con una menor, en circunstancias en las cuales la víctima penetra vía bucal, pero la palabra “acceso” no implica ni de manera explícita ni de manera implícita una violación sexual inversa.

Según Róndenas (2012) en el Derecho puede presentar problemas semánticos, sintácticos y programáticos. Respecto a los primeros es la que afecta a los términos, de manera general es cuando

un mismo término puede tener diversos significados; por ejemplo, en el caso de “acceso carnal por vía... bucal”, puede interpretarse de una persona de sexo masculino que penetra su órgano sexual por la boca de un menor de edad o de una menor de edad, es decir que el victimario penetra a la víctima menor de edad; pero también puede interpretarse cuando la víctima introduce el órgano sexual (pene) de un menor de edad en la boca del victimario; desde otra perspectiva, se puede entender que el único que puede acceder carnalmente por vía bucal es una persona del género masculino que introduce su órgano viril (pene) en la boca de la víctima; en otra interpretación, se puede entender que tal hecho también pudiera suceder entre un menor de edad del género masculino y un adulto del género masculino o del género femenino. En este caso, hasta qué límite la ambigüedad puede permitir dicha interpretación, dado que el artículo 173 del Código Penal responde a la intencionalidad que el legislador tuvo del victimario a la víctima.

Por otro lado, la expresión “acceso carnal por vía... bucal”, puede recaer en un problema de concepto, ya sea en una vaguedad intencional o una vaguedad extensional. En el caso de la primera, la doctrina establece que hace referencia cuando no queda las características o rasgos que implica la ley penal; en este caso, no se especifica cuáles son los rasgos que debe tener el acceso carnal por vía bucal. En el caso de la vaguedad extensional, al analizar “acceso carnal por vía... bucal”, no es claro para la aplicación de hechos en los cuales la violación sexual se dé a la inversa, en la misma que la penetración del pene es de víctima a victimario.

2.3.6. La interpretación de los documentos normativos

Es preciso tener en cuenta que, para algunos, como refiere Guastini (2018), la interpretación como la actividad de sistematización del Derecho, que en cierta forma caracteriza a los juristas teóricos, que en resumen implica elaborar de manera deductiva las consecuencias jurídicas de las normas expresas, de tal forma que se extraiga, luego

que los legisladores emitieron la norma, posteriores normas de las ya promulgadas, de tal forma que se pueda resolver situaciones o hechos no previstos en el trabajo legislativo; sin embargo, desde esta perspectiva, y atendiendo al presente trabajo de investigación se puede manifestar tres defectos.

En primer lugar, la interpretación tal como se refiere líneas arriba, conlleva a darle significado a textos normativos que por la forma que lo presenta el legislador, en este caso por violación sexual a la inversa, de textos normativos que es indeciso; vale decir, el legislador idealizó que la penetración del órgano sexual masculino en la boca de una menor o de un menor de edad, con el objetivo de obtener placer, no estuvo pensado en el sentido que sería el menor quien con la obligación de un adulto mayor (varón o mujer), introduciría su pene en la boca de ellos; es decir, se comete errores respecto a las consecuencias jurídicas de un enunciado que corresponde a un texto jurídico que referente a tales hechos es indeciso.

Por otro lado, es erróneo generar normas inexpresas a partir de normas expresas, en este caso los juristas al construir normas para aplicar en hechos específicos que no están establecidos expresamente en la ley, lo realizan mediante procedimientos argumentativos desde una perspectiva absolutamente deductivos (Guastini, 2018), siendo principalmente la analogía y los argumentos a contrario los que se aplican. Siendo que, en el Derecho Penal, está proscrita la analogía cuando se interpreta que una violación inversa también corresponde a una violación sexual tal y como lo establece en parte del artículo 173 del Código Penal, cuando establece que corresponde a violación sexual: “acceso carnal por vía... bucal”.

Por último, otro de los errores que se pueden cometer al realizar una interpretación generando premisas, considerando a estas a textos interpretativos o dogmáticos, alejándose de esta forma de las razones explícitas y subyacentes de las normas. En el caso de la ley que

establece “acceso carnal por vía... bucal”, si la ley hace referencia situaciones en las que existe penetración del órgano sexual en la boca del o la menor, no podría sostenerse que obligar a un menor para que introduzca su órgano viril en la boca de una persona adulta, dado que la violación sexual tal como lo indica el artículo 173 no hace referencia a lo que hoy se denomina violación sexual a la inversa.

2.3.7. Principio del Programa Penal Constitucional: Inaplicabilidad por analogía de la ley penal

El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos, el cual constituye una garantía de la administración pública, “siendo consecuencia fundamental del principio de legalidad” (Bacigalupo, 1997, p. 77), se encuentra regulado en el *inc. 9 del art. 139 de la Const.*, así como en el *art. III del TP del CP*, bajo el siguiente tenor: “no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que corresponde”. La analogía puede ser entendida como “el proceso por el cual son resueltos los casos no previstos por la ley” (Villavicencio, 2009, p. 143). Quintano Ripollés (como se citó en De Vicente, 2004, p. 58) considera que la analogía “vulnera dos principios básicos del derecho penal: el de legalidad, porque supone la creación de nuevos delitos, y el de irretroactividad, ya que el juez al cumplir la operación analógica lo hace con posterioridad a la realización del hecho”.

En tal sentido, este principio, el cual encuentra su punto de partida en el principio de legalidad, “no alcanza a la analogía perjudicial para el inculpado (analogía *in malam partem*), es decir, aquella que extiende los efectos de la punibilidad” (Villavicencio, 2009, p. 90), pues “todo lo que esté cubierto por el texto será interpretación justificada, lo que no lo esté será interpretación analógica no autorizada si es desfavorable al autor” (Villavicencio, 2009, p. 90). Esto es la llamada analogía *in malam partem*, pues “la analogía que afecta los derechos

fundamentales del ciudadano, tendrá que ser rechazada, por vulnerar el principio de legalidad y de seguridad jurídica” (De Vicente, 2004, p. 59). Por lo tanto, la prohibición de la analogía “abarca todos los elementos de una ley penal de los que depende la punibilidad de una conducta, así como las consecuencias jurídicas” (Wessels et al., 2018, p. 29), por lo que “se tiene que entender su exclusión como forma de creación de nuevo derecho” (Bacigalupo, 1997, p. 78).

Al respecto el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01645-2010-PHC/TC-LIMA, Caso Luis Enrique Orezzoli Neyra, de fecha 12 de enero de 2011, ha señalado, al respecto que:

Una manifestación del contenido esencial del derecho fundamental a la legalidad penal es la proscripción del uso de la analogía in malam partem, recogida expresamente en el artículo 139 inciso 9, de la Constitución... El razonamiento analógico como método de integración del derecho consiste en extender o ampliar las consecuencias de una norma jurídica a casos o situaciones no previstos en su supuesto de hecho, siempre que concurren la similitud y la identidad de razón o ratio legis. A decir del filósofo iusnaturalista Giorgio el Vecchio: *"Merced de la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de casos originariamente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a ellos, siempre que la ratio legis valga igualmente para los unos y para los otros"*.

Muy al contrario de lo que sucede en otras áreas del Derecho, donde la analogía es muy pertinente en supuestos de satisfacción del principio de igualdad, en el Derecho Penal no encuentra asidero alguno en virtud del principio de legalidad penal, salvo que se trate de la

analogía denominada *in bonam partem*. Por lo demás, los jueces están impedidos de aplicar la analogía con la finalidad de integrar los vacíos de punibilidad que presenten los preceptos penales, garantizándose así que éstos no traspasen la letra de ley y, consecuentemente, que creen vía jurisprudencia delitos, supuestos de agravación o penas.

2.3.8. Principio de lesividad en el derecho penal

Cuando existe una conducta delictiva, el Derecho Penal, de manera general lo que busca es determinar la responsabilidad penal, pero ante ello es preciso también tener en cuenta los diversos principios del programa penal constitucional, uno de los principios que se debe tener en cuenta es el principio de lesividad. Respecto a este principio es necesario precisar que, si bien es cierto, la ley penal regula la protección de bienes jurídicos, es cierto también que los bienes jurídicos no siempre son vulnerados en la misma dimensión, vale decir que el Estado al aplicar la sanción penal basado en el *ius puniendi*, debe evaluar cuánto se ha vulnerado o dañado el bien jurídico protegido. Es decir que cuando se afirma que: “el principio de lesividad exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado” (Zaffaroni, 2008, P. 111).

A partir del enunciado de Zaffaroni no solo hace referencia a la lesividad del bien jurídico, sino también de la amplitud de la lesión y dentro de lo que establece el tipo penal; por lo que, en el caso del delito de violación sexual a la inversa, además de no estar tipificado en el tipo penal del artículo 173 del Código Penal, se debe evaluar, además de evitar la interpretación por analogía, se debe evaluar si el bien jurídico se lesiona en la misma dimensión en ambos casos.

2.3.9. La interpretación extensiva - *contra reo* o *in malam partem* – y restrictiva

Afirmaba Karl Larenz (como se citó en Lorca Martín, s. f., p. 243) que “el juez que interpreta una ley se esforzará siempre, no sólo en juzgar “conforme a la ley”, sino, además, en juzgar “justamente”. En tal sentido, la afirmación que “los jueces no son sino la boca que pronuncia

las palabras de la ley, como concepción mecanicista del juez, es, a la fecha, impracticable” (Roxin, 1997, p. 148), ya que en la actualidad es necesario que, los referidos profesionales del derecho, realicen una *labor interpretativa* del texto expreso de la ley. A tal razón, toda disposición normativa, necesita ser interpretada, pues como manifiesta Juárez Tavares (como se citó en De Vicente, 2004) “sin interpretación, el derecho no tiene vigencia ni eficacia; [no obstante] la cuestión está en imponer límites a la interpretación, en situarla dentro de la perspectiva de garantía individual y de contención del poder punitivo” (p. 60), por lo que, “los principios penales operan como reglas de legitimación hermenéutica” (Yacobucci, 2002, p. 446). Así, “la cuestión no pasa por discutir o no la necesidad de interpretación, sino por asegurar el modo en que esta se realiza, de manera [que se pueda] sostener la seguridad jurídica” (Yacobucci, 2002, p. 446). A tal razón, la interpretación normativa “está vinculada, de manera explícita, con el principio de legalidad dentro del derecho penal” (Yacobucci, 2002, p. 447), así como al principio de la prohibición de la analogía, el *in dubio pro reo*, entre otros.

En esa línea de ideas, existen métodos de interpretación dentro del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentran la “interpretación restrictiva y extensiva”. Así, mediante la primera, “llamada también interpretación declarativa, se delimitan pocas situaciones jurídicas, esto es, se limita su aplicación a supuestos comprendidos en ella” (Alejos, s. f., p. 1); y mediante la segunda, “se extienden sus límites más allá de las situaciones que se encuentran, taxativamente, expresas en una norma, toda vez que extiende el significado natural que se da a una palabra u oración jurídica” (Alejos, s. f., p. 1). Cada uno de estos métodos interpretativos se encuentran condicionados por el contexto en el cual se van aplicar y a principios que lo van a guiar; es decir, considerando el ámbito del derecho penal, estos métodos interpretativos se

encontrarán condicionados por principios penales que le van a otorgar grados de legitimidad hermenéutica.

Así, el inc. 3 del art. VII del TP del CPP señala, claramente, que “[...] 3. La ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos”. Engisch (como se citó en De Vicente, 2004) señala que la interpretación extensiva “es aquella forma de interpretación que extiende el poder del Estado a costa de la libertad del individuo” (p. 61). A tal razón, “los principios penales sirven como instancia de control interpretativo y evitan la indeterminación propia de sistemas totalitarios de derecho penal” (Yacobucci, 2002, p. 448); así, “los defectos legislativos deben ser sancionados por el derecho penal con la interpretación más restrictiva del ámbito de lo prohibido o con la inconstitucionalidad” (Zaffaroni, 2009, p. 42).

2.3.10. La pena privativa de libertad y cadena perpetua: razonabilidad en su imposición

La pena privativa de libertad constituye la sanción más utilizada y la más grave, después de la pena de muerte, dentro de nuestro sistema penal. Encuentra su espacio de regulación en el *artículo 28 y 29 del CP*. Así, este tipo de pena puede ser temporal o de cadena perpetua, dependiendo de la regulación que le otorga cada tipo penal en particular. En el caso de la cadena perpetua la Corte Suprema señaló en el *Recurso de Nulidad N 4088 – 2011 – Lima*, que “imponerle una sanción tan drástica como la de cadena perpetua – no obstante que su regulación actual es legal – representaría entender al Derecho penal como un instrumento de venganza para inocuizar de manera casi definitiva al agente activo del delito, sin considerar que la pena tiene

como finalidad el logro de la recuperación y, por ende, la reinserción del sentenciado a la sociedad”.

Por lo tanto, su imposición, obedece a que previamente se lleve a cabo un proceso judicial, donde se observen cada una de las garantías del debido proceso y se respeten los derechos fundamentales de la persona, conforme se desprende de los *incisos 3 y 10 del artículo 139 de la Constitución*, los mismos que señalan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y el principio de no ser penado sin proceso judicial, ya que, como muy bien lo señala el Prof. Ferrajoli (como se citó en Oré, s. f., p. 1).

La historia de las penas es sin duda más horrenda e infamante para la humanidad que la propia historia de los delitos: porque más despiadadas, y quizá más numerosas, que las violencias producidas por los delitos han sido las producidas por las penas, ya que la violencia infligida con la pena es siempre programada, consciente, organizada por muchos contra uno.

Desde la perspectiva de Ferrajoli, la aplicación de penas privativas de libertad que se deducen de interpretaciones que desbordan los límites del parámetro constitucional, así como de los principios del programa penal constitucional, conllevan a perder el fin garantista del Derecho Penal, aún más si la interpretación para deducir una norma inexpressa a partir de una norma expresa se realiza sin tener en cuenta el principio de legalidad.

CAPÍTULO III. CONTEXTO METODOLÓGICO

3.1. Paradigma de la investigación

El principio de legalidad constituye un principio madre que regula tanto el derecho penal sustantivo, como, el adjetivo. Así, este principio es fuente de germinación del resto de principios que establecen exigencias condicionantes a nivel de todo el sistema penal; esto es, a nivel de la criminalización primaria como secundaria. Cuando analizamos este principio y los diversos aspectos que ello conlleva, pareciera no haber muchos inconvenientes a nivel teórico; no obstante, al momento de su aplicabilidad en un caso concreto, se advierten algunos escollos que necesitan pronta aclaración, como en aquellas decisiones emitidas por la instancia suprema ordinaria en las sentencias descritas en el considerando 1.1 del presente proyecto de investigación.

Hernández, Fernández & Baptista (2014) sostienen que el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados. Por su parte, Niño (2011) señala que centra en la exploración de un limitado, pero detallado número de casos considerados interesantes, y su meta es lograr profundidad.

3.2. Perspectiva metodológica

Es el método fenomenológico hermenéutico, porque “su propósito es interpretar la realidad, siendo su método la interpretación o hermenéutica; es decir, primero se describe la realidad y luego se generan perspectivas teóricas” (Ñaupas, 2018, p. 134).

Se realizó una revisión documental de la literatura disponible, por cuanto se ha analizado la doctrina, teorías, normatividad, jurisprudencia finalmente interpretar sobre el delito de violación a la inversa. El profesor Pineda (2008) señala “los métodos de investigación como procesos sistemáticos permiten ordenar la actividad de una manera formal, lo cual genera el logro de los objetivos. Es importante destacar que los métodos de recolección de datos, se pueden definir como: el medio a través del cual el investigador se relaciona con los participantes para obtener la información necesaria que le permita lograr los objetivos de la investigación”. En la presente investigación se

usó el método del análisis y de síntesis. Por cuanto se ha estudiado cada uno de los temas materia de investigación como el delito de violación sexual a la inversa: Valoración de la garantía *lex stricta* del principio de legalidad, el tipo penal, su naturaleza jurídica, su estructura, las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, para después analizar el proceso de aplicación en nuestro país. Posteriormente acopiar toda la información para procesar y llegar a las conclusiones. Apoyado con el método de la argumentación, siendo que se ha tenido que dar razones para tomar una determinada postura y sostenerlo mediante la argumentación.

3.3. Diseño metodológico

La presente investigación guarda correspondencia con el enfoque **CUALITATIVO**, pues se refiere al abordaje general que se utiliza en el proceso de **investigación**, por cuanto es más flexible y abierto al haber analizado las documentales.

3.4. Método de Investigación

En la presente investigación se ha utilizado el método o proceso inductivo. En la búsqueda cualitativa, en lugar de iniciar con una teoría y luego “voltear” al mundo empírico para confirmar si ésta es apoyada por los datos y resultados, el investigador comienza examinando los hechos en sí y en el proceso desarrolla una teoría coherente para representar lo que observa (Esterberg, 2002). Dicho de otra forma, las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas).

3.5. Delimitación de la investigación

Se encuentra constituida por todas las sentencias emitidas por la Corte Suprema del Perú en relación al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, desde la incorporación del referido delito, en el Código Penal, hasta la fecha.

3.6. Participantes y técnicas para su elección

La técnica principal, considerando el enfoque de investigación, lo constituye el **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS Y DE CONTENIDO**, a partir del cual se recopilará información que reposa en las jurisprudencias emitidas por la corte suprema, en

relación al problema aquí planteado. “Con esta técnica, no es el estilo del texto lo que se pretende analizar, sino las ideas expresadas en él” (Romero, 2018, p. 391), es decir, a través de esta técnica se “busca descubrir la significación de un mensaje, ya sea este un discurso, un artículo, un decreto, etc... [Pues] consiste en clasificar y/o codificar los diversos elementos de un mensaje en categorías con el fin de hacer aparecer el sentido [del mismo]” (Monje, 2011, p. 157). Considerando la aplicación de la referida técnica, el instrumento a emplearse será la FICHA O MATRIZ DE ANÁLISIS DE INVESTIGACIÓN, a efectos de que ahí se recojan los datos.

3.7. Técnicas de recolección de evidencias

Al respecto, Niño (2011) señala que la técnica es el procedimiento específico que en desarrollo del método científico se han de aplicar en la investigación para recoger la información o los datos requeridos.

3.8. Técnicas de sistematización de la evidencia

En la presente investigación se usó la técnica de la observación, por el cual se entiende que “observar es un acto mental bien complejo. Implica mirar atentamente una cosa, una persona o ser vivo, un fenómeno o una actividad, percibir e identificar sus características, formas y cualidades, registrarlas mediante algún instrumento (o al menos en la mente), organizarlas, analizarlas y sistematizarlas” (Niño, 2011).

Y específicamente se utilizó la técnica de la observación directa, que “es aquella en la cual el investigador puede recoger datos de su propia observación” (Pineda, 2008). O lo que Charaja (2011) llama análisis de contenido o hermenéutico. Siendo que se ha dado revisión de la fuente bibliográfica consistente en: leyes, jurisprudencia, libros, revistas, sentencias, opiniones de profesionales, etc.

Finalmente, la categorización y el análisis de los datos se realizaron teniendo en consideración el procesador de textos, toda vez que es un trabajo que no tiene manejo de datos estadísticos.

3.9. Validación y confiabilidad del instrumento

En relación a este ítem, se realizará la *Validación y Confiabilidad del Instrumento*, el mismo que estará a cargo de cinco (05) expertos, especialistas en

temas penales, constitucionales y metodológicos, quienes evaluarán la relevancia, coherencia, suficiencia y claridad de los ítems desglosados afines al problema de investigación. Así, se cumplirán con la *validación* el cual es definido como “la pertinencia de un instrumentos de medición, para medir lo que se quiere medir; es decir, es la eficacia de un instrumento para representar, describir o pronosticar el atributo que le interesa al examinador” (Ugarriza, como se citó en Ñaupas, 2018, p. 276); y la *confiabilidad*, el cual “significa que un instrumento merece confianza porque al aplicarse en condiciones iguales o similares los resultados siempre serán los mismos” (Mejía, como se citó en Ñaupas, 2018, p. 276).

3.10. Criterios de legitimidad científica

Esta investigación que se realiza es una aproximación a las diversas posturas, para ello se presenta una revisión del significado que hoy en día ha adquirido el concepto de “validez”, en el marco de las ciencias sociales enfatizando su reelaboración en términos de construcción social del conocimiento. Así mismo se presenta un recorrido desde los enfoques pos-positivistas hasta el pensamiento pos-estructural en relación a la credibilidad de los resultados obtenidos en los estudios cualitativos. (Sandin 2000).

La práctica judicial penal obliga, cada vez con más frecuencia, a recurrir a fuentes de conocimiento de carácter científico que, además de resultar necesarias para resolver todos aquellos litigios cuyo objeto se encuentra estrechamente vinculado a la tecnología y la realidad científica, son concebidos en la actualidad como merecedoras de una mayor confianza que otro tipo de fuentes de conocimiento. En este contexto se hace imprescindible de cara a la correcta regulación del proceso penal contar si no con una definición cerrada de ciencia, sí al menos con ciertos criterios que permitan discernir entre aquellas pruebas que merecen el calificativo de científicas y aquellas que no. Es decir, las actuales circunstancias que rodean al proceso penal obligan a abordar el problema de la demarcación desde la dogmática procesal, lo que supone integrar el estudio de los límites del conocimiento científico en el seno de la teoría general de la prueba. (Alcoceba Gil 2018).

En consecuencia, los criterios de validez que sustentan las investigaciones cualitativas, descubriendo al lector la necesidad de razonar detenidamente los diseños de investigación cualitativos, pues «el diseño de una investigación cualitativa es mucho más complejo que el de una investigación cuantitativa, «no es un diseño más «blando o suave», como algunas veces se ha criticado a la investigación cualitativa, sino más difícil de planificar para que sea válido» (Berliner, 2002, pp. 18).

3.11. Aporte científico de la investigación

El código penal vigente reconoce y protege el bien jurídico “libertad sexual”, en ese entender el caso en específico la indemnidad sexual de menor edad, quiere decir que con este tipo de investigación que se ha desarrollado a lo amplio de la misma el aporte es para la comunidad jurídica entendido ello a los magistrados del Poder Judicial, Ministerio Público, abogados de la defensa libre, defensores públicos inclusive alcanzaría a los estudiantes de derecho quienes se encuentran en pleno formación académica cuya enseñanza superior son las principales entidades que deben promover la investigación porque es de mucha relevancia e importancia para la sociedad y el mundo que nos rodea, hoy en día hay que estar innovando en todo y tener en cuenta que con el tiempo las cosas van evolucionando e incrementando la necesidad de investigación.

Por ello el órgano jurisdiccional, conocido típicamente como Poder Judicial, tiene el deber y la función de controlar toda la actuación que despliega el Ministerio Público, pero esta institución es pocas veces controlado conforme debe de ser, ya que, todo parte de una acción pública, esto es, respecto a la persecución del delito, y si en caso existiere una omisión por parte del Poder Judicial, por cuanto, los derechos fundamentales son los que requieren mayor protección de forma pronta por parte del órgano jurisdiccional, de ser menoscabados se tiene que recurrir a la rama constitucional, utilizando las garantías que proviene de la Carta Magna con la finalidad de protegerlos ante cualquier tipo de acción.

Por ello los juzgadores de todas las instancias judiciales tienen la noble función de motivar sus fallos judiciales, sobre todo cuando se trate de aplicar de forma adecuada el principio de legalidad, a efectos de no vulnerar el principio de

inocencia que goza el procesado, siendo una de las mayores garantías constitucionales, que el propio Estado tiene que cautelar dentro de un Estado Constitucional de Derecho, porque la persona humana es la esfera jurídica que mayor protección requiere por parte del Estado.

Finalmente, tanto la tecnología y sus avances ayudan a que científicos y estudiantes se vean cada día más interesados en desarrollar nuevos trabajos de investigación en busca de nuevas respuestas o de la comprobación de teorías o modelos que ya existen, a fin de buscar un fin común en este caso no atentar contra los derechos de los investigados.

CAPÍTULO IV. CONTEXTO EMPÍRICO O HALLAZGOS

4.1 Análisis de discursos

Considerando que el análisis del discurso constituye la comprensión e interpretación de textos producidos por determinadas personas - entendiéndose que los textos pueden provenir de fuentes documentales - considero que la misma (la calidad de fuentes documentales) recae sobre los Recursos de Nulidad N° 0203 – 2008, 4029 – 2013 y 0189 – 2017, expedidos por la Corte Suprema. A tal razón, teniendo las fuentes documentales, de los cuales analizaré el texto que llevan inmerso, corresponde descomponer el mismo para su respectiva valoración racional, teniendo en consideración que la misma se realizará dentro del nivel y/o DIMENSIÓN SOCIAL (CUALITATIVO – HERMENÉUTICO), en el cual la “unidad de análisis” es denominada “discurso” (el mismo que se entiende como el sentido que un sujeto le atribuye a éste, pero un sentido que es a la vez conocido a través de una expresión textual). Por lo tanto, lo que se busca es interpretar el texto, es decir descifrar el sentido oculto o aparente, de cada una de las jurisprudencias antes nombradas. Para ello es importante, en primer orden, señalar cada una de las fuentes documentales y sus respectivos discursos:

4.2.1 Recurso de Nulidad N° 203-2008.

De fecha 03 de julio de 2008, de cuya fuente tenemos, como discurso, lo siguiente:

La conducta del agente consistente en la práctica del acto sexual vía bucal succionando los miembros viriles de menores de doce, once y nueve años de edad constituye delito de violación sexual de menor de edad.

En este discurso el tribunal ha realizado, a partir del artículo 173 del Código Penal, se evidencia una conclusión deductiva a través de una analogía, dado que está realizando una similitud del enunciado que el legislador consideró, según los diarios de debate, a cuando el victimario introduzca su órgano en la boca del menor o la menor.

Además, es evidente que la interpretación que realiza el tribunal es a partir de una norma no precisa de manera explícita el delito de violación sexual a la inversa, siendo que el razonamiento se realiza como similitud ante hechos que son inversos, en los mismos que si bien es cierto existe una víctima, la lesión del bien jurídico no es en la misma dimensión en la que establece el tipo penal contenido en el artículo 173 del Código Penal peruano.

4.2.2 Recurso de Nulidad N° 4029 – 2013.

De fecha 21 de octubre de 2014, de cuyos fundamentos jurídicos cuarto y quinto (discurso) tenemos que:

Se debe precisar que si bien en el delito de violación sexual de menor de edad y en el caso concreto respecto a la “violación a la inversa” – en tanto fue el agente quien practicó el acto sexual vía bucal al menor – se diría que a primera vista solo se considera autor a aquel que accede carnalmente a otro; no obstante, interpretada la norma penal en forma teleológica, no puede ser comprendida desde su acepción usual, sino que el plano normativo implica un entendimiento distinto una vez que los conceptos son trasladados al campo jurídico. En ese sentido, se debe entender que el mensaje no se restringe a que no se puede acceder carnalmente a alguien sino también, de involucrarlo en un acto sexual, interpretación que no significa una vulneración al principio de legalidad, en la medida que se trata de entendimientos normativos sostenidos por la axiología que persigue el derecho penal... se debe tener en cuenta que para la configuración del delito de violación sexual de menor de edad, son indiferentes los medios utilizados por el autor para la realización del delito (violencia, amenaza, engaño, etc.).

Es importante destacar lo que señala el discurso del tribunal al afirmar que: “...interpretada la norma penal en forma teleológica, no puede ser comprendida desde su acepción usual, sino que el plano normativo implica un entendimiento distinto una

vez que los conceptos son trasladados al campo jurídico”, destaca la finalidad del artículo 173 del Código Penal, específicamente para la expresión: “acceso carnal por vía ... bucal”, desde el punto de vista de la finalidad de ley; sin embargo, a pesar que desde el punto de vista del fin de la norma puede contener argumentos sólidos para el discurso, la interpretación teleológica no puede realizarse dentro del contexto de una analogía, dado que los hechos no corresponden a una violación, aunque sí a tocamientos indebidos.

4.2.3 Recurso de Nulidad N° 189 – 2017- Junín.

De fecha 31 de agosto de 2017, de cuyo fundamento jurídico 3.9 (discurso) tenemos lo siguiente:

Se advierte que la jurisprudencia acordó por unanimidad que el concepto “acceso carnal - acceder carnalmente” es equivalente a “hacerse acceder”... de lo cual se tiene que habrá acceso carnal tanto cuando la víctima es penetrada como cuando en los casos en que es el autor el que obliga al sujeto pasivo a introducirle el pene en la boca... el sentido normativo valorativo del referido ilícito penal permite que el mismo se configure también cuando el agente introduce en su propia cavidad bucal el órgano sexual de la víctima.

En tal contexto, la instancia suprema ordinaria, en los casos materia de análisis, ha señalado arbitrariamente – a juicio del Tesista - que “acceder” es equivalente a “hacerse acceder”, es decir, “introducir o penetrar” es equivalente a “hacerse introducir o hacerse penetrar”. Por lo tanto, esta interpretación que le otorga la corte suprema al verbo rector “acceso/introducción/penetración”, implica extender su significado y adherir a ello el verbo rector “hacerse acceder/introducir/penetrar”. Así, el comportamiento delictivo de coito oral, donde el sujeto pasivo le practica sexo oral al sujeto activo (el cual sí se encuentra regulado taxativamente y sobre el cual, pese a existir aún viva controversia, no es parte del

análisis de este trabajo), es equivalente a que el sujeto activo le practique sexo oral al sujeto pasivo; y es precisamente, este análisis interpretativo, hecho por los magistrados supremos, que el suscrito no comparte, ya que como se verá a continuación dicha forma interpretativa es manifiestamente irrazonable, contrario a los postulados constitucionales que debe obedecer la ley penal y, sobre todo, quien realiza la labor interpretativa de los mismos, esto es, los agentes secundarios del sistema penal, quienes se ven llamados a contener la irracionalidad del poder punitivo a partir de una hermenéutica razonable, el mismo que traerá consigo un “debido juicio de subsunción” como actividad estrictamente valorativa y, no de mero trámite.

4.3 Construcción de los discursos

Considero que los argumentos realizados por la Corte Suprema, resultan siendo irrazonable, contrarios a los cánones constitucionales penales, por las siguientes razones:

4.3.1 Respecto al principio de legalidad.

El poder punitivo, encuentra en el principio de legalidad a uno de sus límites garantistas, el mismo que encuentra - conforme lo hemos expuestos en el marco teórico - su respaldo normativo, no sólo en normas infra constitucionales, sino también en normas de carácter constitucional y convencional, a efectos de brindarle al ciudadano, la tranquilidad que necesita frente al poder persecutor desplegado por el Estado. Es decir, el principio de legalidad actúa como un mecanismo de aseguramiento de la libertad de locomoción, esto es, un instrumento de garantía de las libertades frente a los riesgos procedentes del ejercicio irracional del poder punitivo. A tal razón, este principio se constituye en el principal límite de la irrazonable privación o restricción de derechos fundamentales por parte de los agentes secundarios del sistema penal.

Una de las garantías del principio de legalidad se encuentra integrado por “la garantía Lex Stricta”, el mismo que coadyuva a la *seguridad jurídica*, y que constituye un límite, como lo es el principio de legalidad en general, al poder punitivo del Estado. Por tanto, esta garantía exige determinar cuáles son los supuestos que se hallan recogidos por el tipo penal, a partir de los cuales no se deben rebasar los límites impuestos por el referido tipo. Así, el tipo penal debe establecer con exactitud y claridad los elementos objetivos y subjetivos que lo componen, para cuyo, mejor entendimiento, será necesaria una correcta interpretación según los métodos hermenéuticos existentes a la fecha.

Asimismo, el principio de legalidad, lleva inmerso como una de sus funciones, la “función garantizadora” de la tipicidad, el cual le permite al ciudadano un conocimiento seguro en cuanto al límite entre la conducta sancionada y la atípica. Así, a la tipicidad se le ha encargado el cumplimiento de una función trascendental para la preservación de la seguridad jurídica, proporcionando al ciudadano un catálogo en el que se describen conductas, de manera clara y precisa, amenazadas con una sanción penal. Por otro lado, pero en la misma línea de entendimiento, es necesario dejar en claro que el juicio de tipicidad es un proceso valorativo de verificación de si el supuesto de hecho fáctico y legal coincide; es decir, significa contrastar que el hecho que se está investigando es subsumible en un tipo penal.

Ahora bien, el tipo penal de violación sexual de menor de edad establece el término “acceso”, el mismo que da origen al verbo rector “acceder”. Así, se advierte de su contenido cuando señala, en el *artículo 173 del CP*, lo siguiente; “el que tiene acceso carnal por vía... bucal... con la introducción de partes del cuerpo... con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”; es decir, el tipo penal es claro y preciso al señalar como verbo rector el término acceder/introducir/penetrar, más no hace referencia a

supuestos como “el que se hace acceder”, “el que se hace introducir”, “el que se hace penetrar”, sino a supuestos que tienen que ver con “el que tiene acceso”, “el que introduce”, “el que penetra”. Por lo tanto, se advierte claramente, aunque así no lo quiera aceptar la Corte Suprema, una vulneración al principio de legalidad, a su garantía de *lex stricta*, a su función garantizadora y, sobre todo, deja de lado que el juicio de tipicidad es un hecho valorativo y no una cuestión de mero trámite.

El principio de legalidad, bajo los parámetros indicados líneas arriba, se está vulnerando toda vez que a partir de una ley explícita para el delito de violación sexual, el juzgador realiza una conclusión de similitud del término acceder a la expresión hacerse acceder; es decir, que dentro del alcance del principio de legalidad en el extremo *lex stricta*, no contiene ni las premisas ni las consecuencias lógicas a las que arriba el tribunal, dado que en la direccionalidad de intención del tipo penal, no puede contener una acción contraria y que no lesiona el bien jurídico en la misma amplitud. Entonces, en un estricto análisis desde el alcance y límite del principio de legalidad.

No considerar delito de violación sexual cuando un adulto se hace acceder bucalmente del órgano de un menor no implica dejar de lado una interpretación teleológica del artículo 173 del Código Penal, no obliga a interpretar que el hacerse acceder es una violación sexual, tampoco se debe considerar que bajo otra tipificación se protege a la bien jurídica indemnidad sexual bajo el contenido libre desarrollo sexual y psicológico. Se muestra en la siguiente figura.

4.3.2 Respecto al principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal.

La analogía como método de integración del derecho consiste en extender o ampliar las consecuencias de una norma jurídica a casos o situaciones no previstos en su supuesto de hecho, siempre que concurren la similitud y la identidad de razón o *ratio legis*; es decir, el ámbito de aplicación de la ley se extiende más allá del repertorio de casos originariamente previstos, con tal de que se trate de supuestos

similares o afines a ellos. No obstante, esta extensión del ámbito de aplicación de las leyes, no podrá ser de recibo dentro del ámbito del derecho penal en mérito a la prohibición establecida en el *inciso 9 del artículo 139 de la Constitución*, así como en el *artículo III del Título Preliminar del Código Penal*, la misma que fue analizada dentro del marco teórico de la presente investigación.

La prohibición en la extensión de la ley penal, hace referencia a la proscripción de extender el sentido del supuesto de hecho legal, es decir, del tipo penal, el mismo que, consecuentemente, hace referencia – cuando hablamos de tipicidad – a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que lo componen, a otros supuestos de hechos. Es decir, la prohibición del razonamiento analógico abarca todos los elementos del tipo penal, de los que depende la punibilidad de una conducta, así como las consecuencias jurídicas. Por lo tanto, como señala la jurisdicción constitucional, los jueces están impedidos de aplicar la analogía con la finalidad de integrar los vacíos de punibilidad que presenten los preceptos penales, garantizándose así que éstos no traspasen la letra de ley y, consecuentemente, que creen vía jurisprudencia delitos, supuestos de agravación o penas.

En tal sentido, extender el sentido de alcance del verbo rector – acceder – para aplicarlo a otros casos, implicaría adjudicar analógicamente el tipo penal a situaciones no previstas en el referido texto penal, salvo, dicha extensión termine por beneficiar a la parte imputada (*in bonam partem*), en cuyo caso sí es admisible aplicar analógicamente la ley penal. A tal razón, en los casos materia de análisis, ir extendiendo el sentido interpretativo del verbo rector, implica sostener irracionalmente, dicho supuesto de hecho fáctico, como delito de violación sexual de menor de edad y, consecuentemente, sostener una cadena perpetua como posible consecuencia jurídica, situación que desde luego evidencia la aplicación de un razonamiento analógico *in malam partem*, el mismo

que al estar proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, no debería ser aplicable en cada uno de los recursos de nulidad antes mencionados, pues se están afectando derechos fundamentales del ciudadano (libertad de locomoción).

Por otro lado, bajo la tipificación de los delitos contra la libertad sexual, la conducta hacerse acceder bucalmente, no obliga a un análisis de la conducta como violación sexual, aún más si se tiene en cuenta que existen otros tipos penales en los cuales se puede tipificar la conducta violación inversa. Por eso, cuando se realiza una tipificación por analogía, considerando la propuesta doctrinaria de Guastini, que si bien es cierto se puede interpretar desde normas expresas a normas inexpresas por deducción, pero estas no se pueden realizar por analogía; es decir, que la deducción debe respetar el principio de legalidad, y si la norma no indica de manera expresa el hacerse acceder, no es coherente desde la lógica jurídica concluir que también corresponde al delito de violación sexual; en otras palabras, el tribunal comete un error al llegar a conclusiones atribuyendo consecuencias lógicas de textos normativos que están expresados con una intencionalidad pero no a la inversa.

Los razonamientos deductivos basados en la analogía, concierne procedimientos argumentativos que parten de premisas, que en el caso del artículo 173 del Código Penal son explícitas para situaciones en las que un adulto accede a penetrando a la boca de la menor o el menor de edad; sin embargo, a partir de ello no se puede concluir que si se hace acceder bucalmente con el órgano del menor también constituiría delito de violación sexual; porque bajo ese razonamiento, si el adulto hace acceder otra parte de su cuerpo del menor, como puede ser parte de su mano, dedos o pie, también constituiría delito de violación sexual.

Considerando a la analogía como un proceso de aplicación de similitud y semejanza, para este caso en específico, además de estar

prohibida la analogía, no es conveniente, ni correcto, menos procedente determinar una norma ulterior no expresa, aún más si dicha norma contiene supuestos de hecho contrarios a los que establece la ley.

4.3.3 Respeto a la interpretación extensiva y restrictiva.

Es necesario, tener en consideración, porque ello es fundamental, que las disposiciones penales (sustantivas o adjetivas) que restrinjan la libertad personal (de locomoción o ambulatoria) requieren, imperativamente, de una interpretación restrictiva; y, por otro lado, que la interpretación extensiva y la analogía in malam partem se encuentran prohibidas, pues su aplicación sólo es posible cuando favorezca la libertad de locomoción del imputado (principio de inaplicabilidad de la analogía). Así, ello constituye una exigencia fundamental – principios que legitiman la hermenéutica penal - al momento de realizar un juicio de subsunción, como proceso valorativo, a efectos de evitar, como en el caso concreto - “violación a la inversa” – arbitrariedades por parte de los agentes secundarios del sistema penal - Corte Suprema – que lo único que hacen es advertirnos que aún nos encontramos en sistemas penales totalitarios.

A tal razón, en los casos in exámines, se han realizado interpretaciones extensivas in malam partem del verbo rector “acceder”, pues los integrantes de la Corte Suprema, extendieron el significado del verbo rector “acceder/introducir/penetrar”, hacia los verbos rectores “hacerse acceder/introducir/penetrar”, situación que conlleva, lógicamente, a que se le sancione al agente – imputado – con cadena perpetua; por lo que, en este caso (cuando no favorezca a la libertad del imputado) se encuentra prohibida realizar dicha extensión interpretativa. Por lo tanto, se debió realizar, únicamente, una interpretación restrictiva del referido verbo rector, ya que conforme se indica en la norma procesal, dicho método interpretativo prima – imperativamente - cuando se interpreten disposiciones penales que

restringan derechos fundamentales (libertad de locomoción), como lo fue en los casos materia de análisis.

Para la interpretación del artículo 173 del Código Penal, específicamente en la expresión “acceso carnal por vía... bucal”, se debe tener en cuenta que jurídicamente el acceso, que procede del verbo acceder, además de tener una direccionalidad en la acción – de victimario a víctima – constituye también un término indeterminado en el Derecho, sobre todo por ambigüedad y vaguedad; en el caso de ambigüedad, específicamente de la ambigüedad semántica; dado que el tribunal en sus sentencias considera que la palabra acceder implica tanto en la dirección explícita del término, así como en la dirección contraria (hacerse acceder); por lo que, desde dicha perspectiva la interpretación extensiva no corresponde, porque no se puede extender el alcance de una norma para acciones que son contrarias a las que contiene el tipo penal.

En otras palabras, en una interpretación del tipo penal materia de investigación, aparece a la indeterminación lingüística, dado que tal como lo realiza el tribunal en sus sentencias consideradas para este trabajo, si bien es cierto el tipo penal es explícito, al parecer los juzgadores también incluyen conductas en contrario como típicas como lo establece el artículo 173 del Código Penal. No es correcto, lingüísticamente hablando, interpretar acceder como equivalente a hacerse acceder: direccionalidades opuestas; por lo que el razonamiento no puede ser equivalente. Además, una interpretación extensiva no puede considerar a la analogía ni vulneración del principio de legalidad como no necesarios para tipificar una conducta penal.

4.3.4 Respecto a la constitucionalización del derecho penal.

Esta nomenclatura, bastante reciente, refiere que el derecho penal tiene que encontrar en la Constitución un marco sobre el cual encaminarse a efectos de no devenir en inconstitucional su accionar;

es decir, por dicha terminología se entiende que el derecho penal debe encontrarse supeditado, tanto a nivel de la creación de la ley penal, como de su aplicación, a los parámetros constitucionales, quedando por lo tanto sometido al contenido fundamental de la constitución, que viene a estar integrada por los derechos y garantías – principios fundamentales, los mismos que actuaran, como lo hemos venido sosteniendo, como derechos y principios limitantes de la violencia punitiva estatal.

Así, conforme a los argumentos que hemos venido glosando, el derecho penal – a través del accionar de sus agentes secundarios (jueces supremos) – no ha venido obedeciendo este sometimiento que se tiene a la Constitución, ya que en los casos objeto de análisis – recursos de nulidad – se han venido vulnerando principios y derechos constitucionales (principalmente el principio de legalidad y la libertad de locomoción), por lo que la sanción penal ordenada en los referidos casos (cadena perpetua) resultan ser incompatibles con el contenido fundamental de la constitución, *pues su restricción no obedeció a un debido proceso dónde se respeten todas las garantías constitucionales, por lo que su restricción resulta siendo irrazonable.*

CONCLUSIONES/REFLEXIONES FINALES

1. Que, los Recursos de Nulidad N° 0203 – 2008, 4029 – 2013 y 0189 – 2017, vulneraron el principio de legalidad (garantía *lex stricta* y su función garantizadora), por tratar de equipar, irracionalmente, a los verbos rectores *acceder/introducir/penetrar* como equivalente a los verbos *hacerse acceder/introducir/penetrar*, situación que no era de recibo ya que el tipo penal es claro y preciso al señalar como verbo rector el término *acceder/introducir/penetrar*, con direccionalidad de la conducta de víctima a victimario, más no hace referencia a supuestos como “*el que se hace acceder*”, “*el que se hace introducir*”, “*el que se hace penetrar*”, sino a supuestos que tienen que ver con “*el que tiene acceso*”, “*el que introduce*” o “*el que penetra*”.
2. Que, los Recursos de Nulidad N° 0203 – 2008, 4029 – 2013 y 0189 – 2017, vulneraron el principio de la inaplicabilidad de la analogía de la ley penal, ya que extendieron el sentido interpretativo del verbo rector “*acceder*”, y, consecuentemente, sostuvieron una cadena perpetua como posible consecuencia jurídica, situación que desde luego evidencia la aplicación de un razonamiento analógico *in malam partem*, siendo que, el argumento recae en una deducción en sentido contrario a lo que establece a los hechos que subsume el tipo penal.
3. Que, los Recursos de Nulidad N° 0203 – 2008, 4029 – 2013 y 0189 – 2017, fueron consecuencia de una interpretación extensiva del verbo rector, más no de un interpretación restrictiva del mismo, ya que se han realizado interpretaciones extensivas *in malam partem* del verbo rector “*acceder*”, pues se extendió el significado del verbo rector “*acceder/introducir/penetrar*”, hacia los verbos rectores “*hacerse acceder/introducir/penetrar*”; por lo que, en este caso (cuando no favorezca a la libertad del imputado) se encuentra prohibida realizar dicha extensión interpretativa. Aún más si se tiene en cuenta la indeterminación del Derecho, específicamente en la ambigüedad y la vaguedad.

4. Que, en los Recursos de Nulidad N° 0203 – 2008, 4029 – 2013 y 0189 – 2017, no se obedecieron parámetros impuestos por la “constitucionalización del derecho penal”, ya que no ha venido obedeciendo el sometimiento que se tiene a la Constitución, pues en los casos objeto de análisis se han venido vulnerando principios y derechos constitucionales (principalmente el principio de legalidad y la libertad de locomoción), así como el principio de prohibición de la analogía y el principio de lesividad; por lo que, la sanción penal ordenada en los referidos casos (cadena perpetua) resultan ser incompatibles con el contenido fundamental de la constitución.
5. Que los tribunales deben evaluar los hechos de las conductas sexuales de violación a un menor de edad a la inversa dentro del parámetro de la Constitución.
6. Se desarrollen acciones de socialización y reflexión respecto al tratamiento de los hechos de violación sexual a la inversa, para que las personas que cometan tal ilícito no sean condenadas a cadena perpetua, toda vez que, según el principio de lesividad, se debe evaluar la dimensión de la vulneración del bien jurídico protegido.

REFERENCIAS

- Alcócer Povis, E. (2018). *Introducción al derecho penal parte general*. Lima, Perú: Jurista editores.
- Alcoceba Gil J.M. (2018). Los estándares de científicidad como criterio de admisibilidad de la prueba científica Universidad Carlos III – Madri/Espanha jalcoceb@der-pu.uc3m.es <https://orcid.org/0000-0003-2225-0177>
- Alejos Toribio, E. (2016). *¿Sabes cuáles son los 14 métodos de interpretación jurídica?* Obtenido de <https://legis.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- Bacigalupo, E. (1997). *Principios de derecho penal – parte general*. Madrid, España: Akal.
- Bacigalupo, E. (1999). *Principios constitucionales del derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Berliner, D. C. (2002). Educational research: The hardest science of all. *Educational Researcher*, 31 (8), pp. 18-20.
- Carrasco Díaz, S. (2009). *Metodología de la investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.
- Charaja,F. (2011). *El MAPIC en la Metodología de Investigación*. Puno, Perú: Sagitario Impresiones.
- De Vicente Martínez, R. (2004). *El principio de legalidad penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Gálvez Villegas, T. A. (2013). *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- García Falconí, R. J. (2013). La prisión preventiva desde la visión del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En F. e. Velásquez, *Derecho penal y crítica al poder punitivo del estado*. Bogotá, Colombia: Ibañez.

- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación .92 México D.F.México D.F.-- México: Mc GrawMéxico: Mc Graw Hill Education.Hill Education.
- Jacobucci, G. J. (2002). *El sentido de los principios penales*. Buenos Aires, Argentina: Ábaco.
- Lorca Martín de Villodres, M. I. (2016). *Interpretación jurídica e interpretación constitucional: la interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica (el derecho como instrumento del cambio social)*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3015/15.pdf>
- Mesía Ramírez, C. (2018). *Los derechos fundamentales – dogmática y jurisprudencia del tribunal constitucional*. Limas, Perú: Gaceta jurídica.
- Niño, V. M. (2011). *Metodología de la investigación*. Bogota D.C., Colombia: Ediciones de la U.
- Noguera Ramos, I. (2018). *Derecho penal parte general*. Lima, Perú: Grijley.
- Ñaupas Paitán, H. (2018). La investigación científica. En A. Gutiérrez, *Metodología de la investigación cuantitativa – cualitativa y redacción de tesis*. Bogotá, Colombia: Grijley.
- Ñaupas Paitán, H. (2018). Técnicas e instrumentos para la recolección de datos. En A. Gutiérrez, *Metodología de la investigación cuantitativa –cualitativa y redacción de tesis*. Bogotá, Colombia: Grijley.
- Oré Sosa, E. (2017). *La cadena perpetua*. Obtenido de <https://legis.pe/cadena-perpetua-eduardo-ore-sosa/>
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). *Derecho penal parte especial*. Lima, Perú: Moreno.
- Pineda, J. (2008). *Investigación Jurídica*. Puno, Perú: Editorial Pacifico.
- Podestá, T. (2013). La prisión preventiva en el contexto internacional. . En C. d. CIJA, *Prisión preventiva en américa latina*. Santiago, Chile: Equipo editorial.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2017). *Delito y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima, Perú: Ideas.
- Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado de derecho penal parte especial*. Lima, Perú: Ediciones legales.

- Prado Saldarriaga, V. R. (2017). *Delito y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima, Perú: Ideas.
- Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado de derecho penal parte especial*. Lima, Perú: Ediciones legales.
- Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado de derecho penal parte general*. Lima, Perú: Ediciones legales.
- Reyna Alfaro, L. (2018). *Derecho penal parte general*. Lima, Perú: Iustitia.
- Romero Delgado, H. E. (2018). La investigación cualitativa. En A. Gutiérrez, *Metodología de la investigación cuantitativa – cualitativa y redacción de tesis*. Bogotá, Colombia: Grijley.
- Rosas Alcántara, J. (2015). *El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en sus Conceptos Claves – Un enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general – tomo I*. Madrid, España: Civitas.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho penal parte especial*. Lima, Perú: Iustitia.
- Sandín Esteban, M. P. (2000). Criterios de validez en la investigación cualitativa: de la objetividad a la solidaridad. *Revista de Investigación Educativa*, 18(1), 223-242. Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/rie/article/view/121561>
- San Martín Castro, C. (s.f.). La privación de la libertad personal en el proceso penal y en el derecho internacional de los derechos humanos. En C. A. L, *Prisión preventiva*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Sumarriva Gonzáles, V. (2009). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima, Perú: Fondo editorial de la UIGV.
- Tozzini, C. A. (2005). *Garantías constitucionales en el derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Hammurab.
- Villavicencio Terreros, F. (2009). *Derecho Penal – Parte General*. Lima, Perú: Grijley.
- Wessels, J. B. (2018). *Derecho Penal – Parte General*. Lima, Perú: Pacífico editores.
- Yacobucci, G. J. (2002). *El sentido de los principios penales*. Buenos Aires, Argentina: Ábaco.

ANEXO 01

PROTOCOLO DE TRANSCRIPCIÓN DE EVIDENCIA EMPÍRICA

Categorización empleada

Ejes temáticos	Sub ejes temáticos	Indicadores	Método	Técnica	Instrumento
Delito de violación a la inversa	<p>Juicio de subsunción y la razonabilidad en la aplicación del derecho penal sustantivo.</p> <p>Interpretación extensiva y la vulneración al principio de legalidad.</p> <p>Inaplicabilidad de la analogía y la razonabilidad del derecho penal sustantivo.</p>	Sustento jurisprudencial que fue acogido por la jurisprudencia nacional	<p>- Análisis.</p> <p>- Síntesis.</p> <p>- Argumentativo</p>	Observación directa	<p>a) Fichas de estudio documentario.</p> <p>b) Guía de observación jurisprudencial</p>
Valoración de la garantía lex stricta del principio de legalidad	<p>Juicio de subsunción y la razonabilidad en la aplicación del derecho penal sustantivo.</p> <p>Interpretación extensiva y la vulneración al principio de legalidad.</p> <p>Inaplicabilidad de la analogía y la razonabilidad del derecho penal sustantivo.</p>	Sustento jurisprudencial que fue acogido por la jurisprudencia nacional	<p>- Análisis.</p> <p>- Síntesis.</p> <p>- Argumentativo.</p>	Observación directa	<p>a) Fichas de estudio documentario</p> <p>b) Guía de observación jurisprudencial</p>



ANEXO 02

CONSENTIMIENTO INFORMADO

**ID:****FECHA:**

TÍTULO: "EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INVERSA: VALORACIÓN DE LA GARANTÍA LEX STRICTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, HUÁNUCO - 2018"

OBJETIVO: Comprender la connotación existente entre el delito de violación a la inversa y la valoración de la garantía lex stricta del principio de legalidad.

INVESTIGADOR: Abog. Randol Valerio VENTURA TADEO

• **Consentimiento/ Participación voluntaria**

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la intervención (tratamiento) sin que me afecte de ninguna manera.

■ **Firmas del participante o responsable legal**

Firma del participante:

Firma del investigador responsable:

Huánuco, 2018.

ANEXO 03

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Nombre del experto : José Luis Guzmán Ferro.

Especialidad : Ciencia Criminológica.

Instrucción : Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem.

Respecto a los criterios indicados : (A) RELEVANCIA, (B) COHERENCIA, (C) SUFICIENCIA y (D) CLARIDAD.

DIMENSIONES	ÍTEM	CRITERIOS				OBSERVACIONES
		A	B	C	D	
El delito de violación a la inversa.	¿El delito de violación a la inversa vulnera la garantía <i>lex stricta</i> del principio de legalidad?	4	4	4	4	
La garantía <i>lex stricta</i> del principio de legalidad.	¿La garantía <i>lex stricta</i> del principio de legalidad se relaciona con la aplicación razonable del derecho penal sustantivo?	4	4	4	4	
Juicio de subsunción.	¿El juicio de subsunción constituye un proceso estrictamente valorativo?	4	4	4	4	
Razonabilidad en la aplicación del derecho penal sustantivo.	¿La razonabilidad del derecho penal sustantivo depende de la valoración del principio de legalidad?	4	4	4	4	
La interpretación extensiva.	¿Las disposiciones penales, sustantivas y adjetivas, requieren imperativamente de una interpretación restrictiva?	4	4	4	4	
Principio de inaplicabilidad de la analogía.	¿El principio de inaplicabilidad de la analogía se encuentra prohibida mientras no favorezca la libertad del imputado?	4	4	4	4	

ANEXO : Matriz de consistencia.

DECISIÓN DEL EXPERTO : El instrumento debe ser empleado: SI (X) NO ()

Firma y sello
Abg. Mag. José Luis Guzmán Ferro

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Nombre del experto : Mickey Karol García Saavedra
 Especialidad : Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal
 Instrucción : Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem.
 Respecto a los criterios indicados : (A) RELEVANCIA, (B) COHERENCIA, (C) SUFICIENCIA y (D) CLARIDAD.

DIMENSIONES	ÍTEM	CRITERIOS				OBSERVACIONES
		A	B	C	D	
El delito de violación a la inversa.	¿El delito de violación a la inversa vulnera la garantía <i>lex stricta</i> del principio de legalidad?	4	4	4	4	
La garantía <i>lex stricta</i> del principio de legalidad.	¿La garantía <i>lex stricta</i> del principio de legalidad se relaciona con la aplicación razonable del derecho penal sustantivo?	4	4	4	4	
Juicio de subsunción.	¿El juicio de subsunción constituye un proceso estrictamente valorativo?	4	4	4	4	
Razonabilidad en la aplicación del derecho penal sustantivo.	¿La razonabilidad del derecho penal sustantivo depende de la valoración del principio de legalidad?	4	4	4	4	
La interpretación extensiva.	¿Las disposiciones penales, sustantivas y adjetivas, requieren imperativamente de una interpretación restrictiva?	4	4	4	4	
Principio de inaplicabilidad de la analogía.	¿El principio de inaplicabilidad de la analogía se encuentra prohibida mientras no favorezca la libertad del imputado?	4	4	4	4	

ANEXO : Matriz de consistencia.

DECISIÓN DEL EXPERTO : El instrumento debe ser empleado: SI (X) NO ()

Firma y sello
 Mickey Karol García Saavedra
 Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Nombre del experto : Eduardo Carlos Nina CruzEspecialidad : Derecho Constitucional

Instrucción : Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem.

Respecto a los criterios indicados : (A) RELEVANCIA, (B) COHERENCIA, (C) SUFICIENCIA y (D) CLARIDAD.

DIMENSIONES	ÍTEM	CRITERIOS				OBSERVACIONES
		A	B	C	D	
El delito de violación a la inversa.	¿El delito de violación a la inversa vulnera la garantía <i>lex stricta</i> del principio de legalidad?	4	4	4	4	
La garantía <i>lex stricta</i> del principio de legalidad.	¿La garantía <i>lex stricta</i> del principio de legalidad se relaciona con la aplicación razonable del derecho penal sustantivo?	4	4	4	4	
Juicio de subsunción.	¿El juicio de subsunción constituye un proceso estrictamente valorativo?	4	4	4	4	
Razonabilidad en la aplicación del derecho penal sustantivo.	¿La razonabilidad del derecho penal sustantivo depende de la valoración del principio de legalidad?	4	4	4	4	
La interpretación extensiva.	¿Las disposiciones penales, sustantivas y adjetivas, requieren imperativamente de una interpretación restrictiva?	4	4	4	4	
Principio de inaplicabilidad de la analogía.	¿El principio de inaplicabilidad de la analogía se encuentra prohibida mientras no favorezca la libertad del imputado?	4	4	4	4	

ANEXO : Matriz de consistencia.

DECISIÓN DEL EXPERTO : El instrumento debe ser empleado: SI NO ()

Firma y sello



 Abg. Mag. Eduardo Carlos Nina Cruz

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Nombre del experto : Lizandro Leveau Pezo
 Especialidad : Derecho Constitucional y Administrativo
 Instrucción : Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem.
 Respecto a los criterios indicados : (A) RELEVANCIA, (B) COHERENCIA, (C) SUFICIENCIA y (D) CLARIDAD.

DIMENSIONES	ÍTEM	CRITERIOS				OBSERVACIONES
		A	B	C	D	
El delito de violación a la inversa.	¿El delito de violación a la inversa vulnera la garantía <i>lex stricta</i> del principio de legalidad?	4	4	4	4	
La garantía <i>lex stricta</i> del principio de legalidad.	¿La garantía <i>lex stricta</i> del principio de legalidad se relaciona con la aplicación razonable del derecho penal sustantivo?	4	4	4	4	
Juicio de subsunción.	¿El juicio de subsunción constituye un proceso estrictamente valorativo?	4	4	4	4	
Razonabilidad en la aplicación del derecho penal sustantivo.	¿La razonabilidad del derecho penal sustantivo depende de la valoración del principio de legalidad?	4	4	4	4	
La interpretación extensiva.	¿Las disposiciones penales, sustantivas y adjetivas, requieren imperativamente de una interpretación restrictiva?	3	3	3	3	
Principio de inaplicabilidad de la analogía.	¿El principio de inaplicabilidad de la analogía se encuentra prohibida mientras no favorezca la libertad del imputado?	4	4	4	4	

ANEXO : Matriz de consistencia.

DECISIÓN DEL EXPERTO : El instrumento debe ser empleado: SI NO ()


 Firma y sello
 Lizandro Leveau Pezo
 Magister en derecho Constitucional
 y Administrativo

NOTA BIOGRÁFICA

Randol Valerio VENTURA TADEO nació en el distrito de Jacas Chico, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, el 19 de mayo del año 1987, hijo del Sr. Valeriano VENTURA GONZALES y la Sra. Octavia TADEO CHAVEZ, sus estudios lo realizó en la primaria en la I.E. N° 32014, la secundaria en el colegio César Vallejo y estudios universitarios lo realizó en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco UNHEVAL en la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas, la experiencia laboral durante su carrera los hizo en el Ministerio Público, institución en la que sigue desempeñándose en la actualidad.

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD



Huánuco – Perú

ESCUELA DE POSGRADO

Campus Universitario, Pabellón V "A" 2do. Piso – Cayhuayna
Teléfono 514760 -Pág. Web. www.posgrado.unheval.edu.pe



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En la Plataforma Microsoft Teams de la Escuela de Posgrado, siendo las **19:30h**, del día viernes **14 DE ENERO DE 2022** ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Leoncio Enrique VASQUEZ SOLIS
Dr. Andy Williams CHAMOLI FALCON
Dr. Pio TRUJILLO ATAPOMA

Presidente
Secretario
Vocal

Asesor de tesis: Mg. Johel Jenner CHAMORRO MACUKACHI (Resolución N° 01372-2019-UNHEVAL/EPG-D)

El aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Don Randol Valerio VENTURA TADEO.

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: **“EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INVERSA: VALORACIÓN DE LA GARANTÍA LEX STRICTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, HUÁNUCO - 2018”**.

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Grado de Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- Presentación personal.
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis **las observaciones** siguientes:

.....

Obteniendo en consecuencia el Maestría la Nota de Catorce (14)
Equivalente a Bueno, por lo que se declara Aprobado
(Aprobado o desaprobado)

Los miembros del Jurado firman el presente **ACTA** en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 21:05 horas de 14 de enero de 2022.

.....
PRESIDENTE
DNI N° 22409006

.....
SECRETARIO
DNI N° 43664627

.....
VOCAL
DNI N° 22432324

Leyenda:
19 a 20: Excelente
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 03733-2021-UNHEVAL/EPG)



ESCUELA DE POSGRADO

Campus Universitario, Pabellón V "A" 2do. Piso – Cayhuayna
Teléfono 514760 -Pág. Web. www.posgrado.unheval.edu.pe

**RESOLUCIÓN N° 04192-2022-UNHEVAL/EPG-D**

Cayhuayna, 27 de diciembre de 2022.

Visto, los documentos en (04) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria 30220, Artículo 45°, inciso 4°, para el Grado de Maestro: requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva;

Que, con Resolución Consejo Universitario N° 720-2021-UNHEVAL, de fecha 29 de noviembre de 2021, se aprueba el Reglamento General modificado de la Escuela de Posgrado de la Unheval;

Que, el Art. 27° del Reglamento General modificado de la Escuela de Posgrado de la Unheval, estipula los requisitos para la obtención del grado de Maestro;

Que, en cumplimiento al Art. 220° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, establece los procedimientos a seguir para la inscripción del título del Proyecto de Tesis;

Que, con la Resolución N° 01372-2019-UNHEVAL/EPG-D, de fecha 20.MAY.2019, se designó a los Jurados Examinadores del Proyecto de Tesis titulado: **"EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INVERSA Y LA VALORACIÓN DE LA GARANTÍA LEX STRICTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN HUÁNUCO, 2018"**, el mismo integrado por los siguientes docentes: Dr. Leoncio Enrique VASQUEZ SOLIS, Presidente; Dr. Andy Williams CHAMOLI FALCÓN, Secretario; Dr. Pio TRUJILLO ATAPOMA, Vocal; Dr. Cesar Alfonso NAJAR FARRO, Accesitaria;

Que, con la Resolución N° 0364-2019-UNHEVAL/EPG-D, de fecha 24.SET.2019, se dejó sin efecto la designación del **Dr. Humberto MONTENEGRO MUGUERZA**, como Asesor y se nombró al **Mg. Johel Jenner CHAMORRO MACUKACHI**, como Asesor del Proyecto de tesis del Maestría en Derecho, mención en Ciencias Penales, **Randol Valerio VENTURA TADEO**;

Que, con Resolución N° 0524-2019-UNHEVAL/EPG-D, de fecha 04.OCT.2019, se aprobó el Proyecto de Tesis titulado: **"EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INVERSA Y LA VALORACIÓN DE LA GARANTÍA LEX STRICTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN HUÁNUCO, 2018"**; a cargo del Maestría en Derecho, mención en Ciencias Penales, **Randol Valerio VENTURA TADEO**;

Que, con Resolución N° 01767-2020-UNHEVAL/EPG-D, de fecha 22.DIC.2020, se amplió en vías de regularización a partir del 04.OCT.2020, la inscripción del Proyecto de Tesis titulado: **"EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INVERSA Y LA VALORACIÓN DE LA GARANTÍA LEX STRICTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN HUÁNUCO, 2018"**;

Que, con **Solicitud Virtual S/N**, de fecha 23.DIC.2022, el Maestría en Derecho, mención en Ciencias Penales, **Randol Valerio VENTURA TADEO**, solicita modificación de parte del título por según la especificación de su solicitud;

Que, estando en las atribuciones conferidas al Director de la Escuela de Posgrado por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL y por el Reglamento de la Escuela de Posgrado de la UNHEVAL;

SE RESUELVE:

- 1° **MODIFICAR** parte del Título del Proyecto de Tesis titulado: **"EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INVERSA Y LA VALORACIÓN DE LA GARANTÍA LEX STRICTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN HUÁNUCO, 2018"**; debiendo ser: **"EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INVERSA: VALORACIÓN DE LA GARANTÍA LEX STRICTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, HUÁNUCO - 2018"**; a cargo del Maestría en Derecho, mención en Ciencias Penales, **Randol Valerio VENTURA TADEO**; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **DAR A CONOCER** la presente Resolución al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese,

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN
ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina
DIRECTOR

Distribución:
Fólder personal
Expediente de Grado
Interesado
Archivo



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe:

Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina

HACE CONSTAR:

Que, la tesis titulada: **“EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INVERSA: VALORACIÓN DE LA GARANTÍA LEX STRICTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, HUÁNUCO - 2018”**, realizado por el Maestría en Derecho, mención en Ciencias Penales **Randol Valerio VENTURA TADEO**, cuenta con un **índice de similitud del 18%**, verificable en el Reporte de Originalidad del software **Turnitin**. Luego del análisis se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio; por lo expuesto, la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias, además de presentar un índice de similitud menor al 20% establecido en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Cayhuayna, 23 de diciembre de 2021.



Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO



AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR UN GRADO ACADÉMICO O TÍTULO PROFESIONAL

1. Autorización de Publicación: (Marque con una "X")

Pregrado		Segunda Especialidad		Posgrado:	Maestría	X	Doctorado	
-----------------	--	-----------------------------	--	------------------	----------	---	-----------	--

Pregrado (tal y como está registrado en **SUNEDU**)

Facultad	
Escuela Profesional	
Carrera Profesional	
Grado que otorga	
Título que otorga	

Segunda especialidad (tal y como está registrado en **SUNEDU**)

Facultad	
Nombre del programa	
Título que Otorga	

Posgrado (tal y como está registrado en **SUNEDU**)

Nombre del Programa de estudio	DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
Grado que otorga	MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

2. Datos del Autor(es): (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

Apellidos y Nombres:	VENTURA TADEO RANDOL VALERIO							
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	937652238
Nro. de Documento:	44258163				Correo Electrónico:	RAVET_19_87@HOTMAIL.COM		

Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	
Nro. de Documento:					Correo Electrónico:			

Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	
Nro. de Documento:					Correo Electrónico:			

3. Datos del Asesor: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos** según **DNI**, no es necesario indicar el Grado Académico del Asesor)

¿El Trabajo de Investigación cuenta con un Asesor?: (marque con una "X" en el recuadro del costado, según corresponda)							SI	X	NO
Apellidos y Nombres:	CHAMORRO MACUKACHI JOHEL JENNER					ORCID ID:	0000-0001-8225-0318		
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de documento:	43110631	

4. Datos del Jurado calificador: (Ingrese solamente los **Apellidos y Nombres** completos según **DNI**, no es necesario indicar el Grado Académico del Jurado)

Presidente:	VASQUEZ SOLIS LEONCIO ENRIQUE
Secretario:	CHAMOLI FALCÓN ANDY WILLIAMS
Vocal:	TRUJILLO ATAPOMA PIO
Vocal:	
Vocal:	
Accesitario	


5. Declaración Jurada: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

a) Soy Autor (a) (es) del Trabajo de Investigación Titulado: (Ingrese el título tal y como está registrado en el Acta de Sustentación)
EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INVERSA: VALORACIÓN DE LA GARANTÍA LEX STRICTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, HUÁNUCO - 2018
b) El Trabajo de Investigación fue sustentado para optar el Grado Académico ó Título Profesional de: (tal y como está registrado en SUNEDU)
MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
c) El Trabajo de investigación no contiene plagio (ninguna frase completa o párrafo del documento corresponde a otro autor sin haber sido citado previamente), ni total ni parcial, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias.
d) El trabajo de investigación presentado no atenta contra derechos de terceros.
e) El trabajo de investigación no ha sido publicado, ni presentado anteriormente para obtener algún Grado Académico o Título profesional.
f) Los datos presentados en los resultados (tablas, gráficos, textos) no han sido falsificados, ni presentados sin citar la fuente.
g) Los archivos digitales que entrego contienen la versión final del documento sustentado y aprobado por el jurado.
h) Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (en adelante LA UNIVERSIDAD), cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido del Trabajo de Investigación, así como por los derechos de la obra y/o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y frente a terceros de cualquier daño que pudiera ocasionar a LA UNIVERSIDAD o a terceros, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar causas en la tesis presentada, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para LA UNIVERSIDAD en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido del trabajo de investigación. De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

6. Datos del Documento Digital a Publicar: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

Ingrese solo el año en el que sustentó su Trabajo de Investigación: (Verifique la Información en el Acta de Sustentación)				2022
Modalidad de obtención del Grado Académico o Título Profesional: (Marque con X según Ley Universitaria con la que inició sus estudios)	Tesis	<input checked="" type="checkbox"/>	Tesis Formato Artículo	<input type="checkbox"/>
	Trabajo de Investigación	<input type="checkbox"/>	Trabajo de Suficiencia Profesional	<input type="checkbox"/>
	Trabajo Académico	<input type="checkbox"/>	Otros (especifique modalidad)	<input type="checkbox"/>
Tesis Formato Patente de Invención	<input type="checkbox"/>	Tesis Formato Libro, revisado por Pares Externos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Palabras Clave: (solo se requieren 3 palabras)	VIOLACIÓN A LA INVERSA	PRINCIPIO DE LAGALIDAD	PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA
------------------------------------------------	------------------------	------------------------	----------------------------

Tipo de Acceso: (Marque con X según corresponda)	Acceso Abierto	<input checked="" type="checkbox"/>	Condición Cerrada (*)	<input type="checkbox"/>
	Con Periodo de Embargo (*)	<input type="checkbox"/>	Fecha de Fin de Embargo:	<input type="text"/>

¿El Trabajo de Investigación, fue realizado en el marco de una Agencia Patrocinadora? (ya sea por financiamientos de proyectos, esquema financiero, beca, subvención u otras; marcar con una "X" en el recuadro del costado según corresponda):	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	--------------------------	----	-------------------------------------

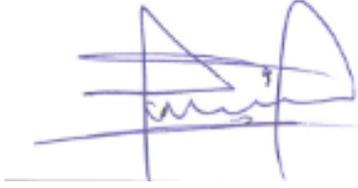
Información de la Agencia Patrocinadora:	<input type="text"/>
------------------------------------------	----------------------

El trabajo de investigación en digital y físico tienen los mismos registros del presente documento como son: Denominación del programa Académico, Denominación del Grado Académico o Título profesional, Nombres y Apellidos del autor, Asesor y Jurado calificador tal y como figura en el Documento de Identidad, Título completo del Trabajo de Investigación y Modalidad de Obtención del Grado Académico o Título Profesional según la Ley Universitaria con la que se inició los estudios.



7. Autorización de Publicación Digital:

A través de la presente. Autorizo de manera gratuita a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán a publicar la versión electrónica de este Trabajo de Investigación en su Biblioteca Virtual, Portal Web, Repositorio Institucional y Base de Datos académica, por plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente. Se autoriza cambiar el contenido de forma, más no de fondo, para propósitos de estandarización de formatos, como también establecer los metadatos correspondientes.

Firma:			
Apellidos y Nombres:	VENTURA TADEO RANDOL VALERIO		Huella Digital
DNI:	44258163		
Firma:			
Apellidos y Nombres:			Huella Digital
DNI:			
Firma:			
Apellidos y Nombres:			Huella Digital
DNI:			
Fecha: 27 /02/ 2023			

Nota:

- ✓ No modificar los textos preestablecidos, conservar la estructura del documento.
- ✓ Marque con una X en el recuadro que corresponde.
- ✓ Llenar este formato de forma digital, con tipo de letra **calibri**, **tamaño de fuente 09**, manteniendo la alineación del texto que observa en el modelo, sin errores gramaticales (*recuerde las mayúsculas también se tildan si corresponde*).
- ✓ La información que escriba en este formato debe coincidir con la información registrada en los demás archivos y/o formatos que presente, tales como: DNI, Acta de Sustentación, Trabajo de Investigación (PDF) y Declaración Jurada.
- ✓ Cada uno de los datos requeridos en este formato, es de carácter obligatorio según corresponda.